SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPREXTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid...... } Por tres meses...... 3

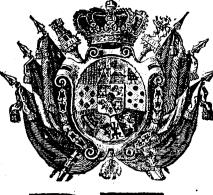
SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra , rue Taibout , núm. 55.

Se reciben los anuncios en la Administracien de diez de la mañana á cuatro de

la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una

GACETA



PRECIOS DE SUSCRICION.

rias...... Por un año..... 23 Ultramar..... Por tres meses...... Extranjero....... No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

ADRID

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Comision Régia acerca de la conveniencia de señalar derechos fijos en el Arancel vigente á las retortas de barro para la fabricacion de gas:

Considerando que dichos aparatos son de pequeno valor y escasa importancia comercial, por cuyos motivos las Administraciones de Aduanas han exigido hasta ahora los derechos que la regla 3.ª del Arancel señala para las mercaderías no tarifadas expresamente, proceder que ha sido aprobado repetidas veces por ese centro directivo:

Considerando que si bien el derecho exigido á las retortas de barro está arreglado a lo que previene la legislacion vigente, la regla 3.º debe solo aplicarse para las primeras importaciones de un género no consignado en los Aranceles, pues para las sucesivas es preciso señalar el derecho que por su materia y clase pueda corresponderle:

Considerando que la circunstancia de encontrarse tarifadas en la partida 646 del Arancel vigente las tinajas de barro y los moldes de la misma materia para las refinerias de azúcar con un derecho á los 400 kilógramos de 690 milésimas de escudo, es en extremo favorable para que sin necesidad de establecer una nueva partida se pueda comprender á las retortas de barro en la 646, por ser todos estos objetos entre si completamente análogos, tanto por la matería de que se hallan formados, cuanto por el mismo derecho que, arreglado á los tipos de la ley, debe exigirse á unos y otros;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que las retortas de barro y las de tierra refractaria para la fabricacion de gas se comprendan para el adeudo en la partida 646 del Arancol vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos coniguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 46 de Enero de 4867.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

-

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: En vista de las razones expuestas por D. José Ramirez de Arellano, S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido concederle un año de próroga para hacer uso de la autorización que obtuvo por Real órden de 20 de Enero de 1866, como Gerente de la Sociedad Colonizadora Peninsular, para aprovechar las aguas del rio Guadarranque en el riego de la dehesa denominada Ventosilla, término de Alia, provincia de Cáceres.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1867.

OROVIO. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Cádiz participa á este Ministerio que á las diez de la mañana de ayer ha fondeado en aquel puerto, procedente del de la Habana en 16 y medio dias de navegacion, el vapor Infanta Isabel conduciendo la correspondencia pública y de oficio, y 493 pa-

El Gobernador Capitan general de Cuba dice con fecha 15 de Enero que no ocurre novedad en aquella isla, ni la hay tampoco en ningun ramo del servicio pú-

El Gobernador superior civil de Filipinas participa en 6 de Diciembre último que el 23 de Noviembre anterior fondeó en aquella bahía la barca española Tetuán, procedente de Cadiz en 144 dias de navegacion, conduciendo algunos pasajeros militares, empleados civiles y particulares.

El 27 lo verificó tambien de Hong-Kong el vapor de S. M. Patiño, con la correspondencia expedida en Madrid el 6 de Octubre último.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que

he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras y Moragas, en representacion de Doña Juana Francisca Osorio, tutora y curadora ad bona de su hijo menor D. Francisco Carsí y Osorio, sucesor en los derechos de su padre D. Mariano Carsí, arrendatario que fue de la renta de aguardientes y licores, demandante; y de la otra mi Fiscal en nombro de la Administración, demandada: sobre líquidación del contrato y abono de los perjuicios que el indicado contratista supone que se le irrogaron durante la época

del arriendo:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en el año de 1840 se sacó á pública subasta el arriendo de la renta de aguardientes y licores de todas las provincias del reino, a excepcion de las Vascongadas, Navarra é islas Canarias, por el tiempo de tres años

obligatorios y uno condicional, y por el tipo ó presupuesto de 15.530.050 rs. 13 mrs. que ofrecia el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á

Que subastado el servicio por D. José Safont, vecino y del comercio de esta corta, en 10.000 rs. más del presupuesto marcado, o sca en 15.540.030 rs. con 13 maravedis, y mejorada esta postura en el cuarto de la cantidad presupuesta, importante rs. vn. 3.882.512 rs. 20 maravedis por D. José Butchenthal, vecino tambien de esta corte, se adjudicó el remate en 23 de Mayo del año expresado á favor de Butchenthal, como representante de la casa Llano, Ors y compañía de Barcelona, en la cantidad anual de 19.425.062 rs. 33 mrs.:

Que en posesion ya del contrato la casa arrendataria, dedujo desde luego varias reclamaciones, dando por causa la falta de la toma de posesion en los pueblos arren-dados, la omision de los Intendentes en facilitar noticias y el escaso apoyo que encontraba en la Adminis-

Que posteriormente la mencionada casa cedió el contrato a D. Mariano Carsi, quien por consecuencia de los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en aquella época (Setiembre de 1840), pidió que se hiciera una liquidación de las mensualidades vencidas, comprendien do lo que el arrendatario habia dejado de percibir y los perjuicios que acreditase haber sufrido por efecto de las indicadas ocurrencias; reclamacion que fue atendida en convenio particular celebrado con el Ministro del ramo en 23 de Noviembre del propio año de 1840, estable-ciendose en la condicion 4.º del citado convenio que en la liquidación que debia de hacerse entre la Hacienda y el contratista «se comprenderia como de abono al arrendatario lo que la Hacienda hubiese percibido por productos de la renta y el importe de los perjuicios »que el arrendatario acreditare haber sufrido por efecto »de las últimas ocurrencias» (el pronunciamiento de Setiembre de 1840); viniendo así à alterarse la condicion 17 del pliego que sirvió para la subasta, que prevenia «no tendrian lugar las rebajas del arriendo por »casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que *fuere el fundamento que se expusiera, sobre lo cual *no se oirian reclamaciones ni admitirian recursos; y solo en el caso de que los Cuerpos Colegisladores al-»terasen las bases de esta renta podrian entrar ambas »partes en un nuevo arreglo; y si no se conformasen, quedaria rescindido el contrato.»

Que en virtud del indicado convenio privado, promovió el arrendatario varias reclamaciones sobre el abono de perjuicios que figuran en esta forma;

1. Tres millones treinta y ocho mil quinientos treinta y tres reales catorce maravedis, por los perjuicios que habia sufrido la renta por consecuencia de los aconte-cimientos indicados de Setiembre de 1840:

Un millon cuatrocientos setenta y seis mil cincuenta y tres reales treinta maravedis, cantidad percibida por la Hacienda en las provincias del importe de los productos de la renta correspondientes al arrenda-tario, con exclusion de las de Gerona, Lérida y Zara-

3. Cuatrocientos mil reales por intereses de la partida anterior:

4. Ochocientos mil reales, importe calculado de los

arbitrios que se comprendieron en el quinquenio que sirvió de tipo al assiculdo:

5. Sefecientos quince mil ciento nueve reales ocho

maravedis por las quintas partes abonadas á los pueblos en virtud de los contratos hechos por la Hacienda: 6. Ciento treinta y dos mil cuatrocientos noventa: cuatro reales por perjuicios sufridos en el arriendo par-

ticular de la renta de la provincia de Murcia: Ciento diez y ocho mil reales que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera exigió al arrendatario de la renta durante los acontecimientos de Setiembro

8.º Ciento ochenta v ocho mil reales por la diferencia que existia entre el valor que se dió en el quinquenio que sirvió de tipo para el arriendo del producto de los derechos que se cobraban en Madrid, y la asignacion de 800.000 rs. hecha por la Hacienda con au-

mento del 25 por 400:
9. Un millon ochenta y un mil seiscientos ochenta y dos reales cinco maravedís, por las cantidades que existian en poder de deudores, pertenecientes al último semestre de 1840, y no habian podido recaudarse: 40. Seis millones de reales por importe de libran-zas expedidas por la Hacienda á favor de D. José Sa-

font, y satisfechas por el arrendatario: 11. Trescientos cuarenta y tres mil reales, importe de libranzas expedidas por la Hacienda a favor de Don Mariano Carsi contra productos de la renta afectos é

hipotecados á su pago: Que sometidas estas reclamaciones por órden de 23 de Julio de 1841 al examen de una comision compuesta del Director de Liquidacion de la Deuda, del Subsecretario del Ministerio de Hacienda y del Asesor de la Superintendencia, expusieron en 31 de Agosto siguiente, despues de haber celebrado varias conferencias con asistencia del arrendatario D. Mariano Carsí, que de las 41 partidas que solicitaba el enunciado arrendatario se le abonasen 8.063.643 rs. 40 mrs. por las partidas 2.1, 7.1, 10 y 11, sobre las que no se ofrecia duda alguna mediante representar pagos hechos por Carsi, ya en libranzas, ya en otros conceptos no dudosos ni rechazados por nádie: que se negara el abono de las partidas 3. y 9., sin perjuicio de tener presente á su tiempo la última, referente á débitos de los pueblos, en el caso de que no surtieran efecto los apremios que el arrendatario deberia usar contra los deudores: que se instruyera expediente acerca de la reclamacion sobre la partida 5.1, y que se remitiera al Ministerio para la resolucion conveniente, activándose cuanto fuera posible el despacho del expediente sobre reclamacion de la partida 6.2: que se sometiera al examen de una Junta de Letzados la cuestion de si con arreglo al pliego de con-diciones eran o no abonables las partidas 1., 4. y 8., tomándose entre tanto en cuenta al arrendatario, por razon de los perjuicios que pudo haber sufrido por el pronunciamiento, 1.913.461 rs., con reserva de estar á la resolucion definitiva de mi Gobierno:

Que à consecuencia del anterior informe se mandé por orden de la Regencia de 2 de Setiembre que la Contaduría de Valores dilucidase la relativa á la 5.º partida y que la 6.º lo fuera por la Direccion de Rentas provinciales; y por otra órden de la misma fecha se nombró la Junta de Letrados, la cual, contrayéndose á las partidas sobre que debia informar, contestó en 14 de Setiembre de 1841 reconociendo los perjuicios ocasionados á Carso por el pronunciamiento, y que cmanando aquellos de medidas tomadas por las Juntas superiores de Gobierno respecto á la administracion de la renta arrendada á Carsí, se estaba en cl caso de indemnizacion previsto hasta en la última parte de la condicion 47 del pliego; y aconsejó que para estimar en lo justo el valor de los perjuicios se abriese una informacion de hechos y se depurasen bien las cantidades abonables. Negó el abono de la partida 4.1, referente al valor de los arbitrios que se tenian por incluidos en el cálculo de valores, y que se suprimieron antes de la celebracion del remate, fundandosc en la condicion 17 del pliego. Negó por fin la 8., que consistía en la diferencia que había entre el valor del quinquenio, base de la subasta, en cuanto á los derechos de Madrid, y la asignacion hecha despues por la Hacienda con vista del precio estipulado ántes con el arrendatario parcial del mismo punto; fundandose para ello los Letrados en que por la 7.º de las condiciones del pliego el contratista general tenia que respetar hasta su terminacion los contratos parciales sin percibir más que el importe de ellos:

Que vuelto el expediente á la comision que fué nombrada segun se ha expresado en 23 de Julio de 1841, propuso esta que se abriese informacion para averiguar los perjuicios sufridos por el arrendatario a causa del pronunciamiento de 1840; que se formase liquidacion por la Contaduria general de valores, abrazando los seis ultimos meses de 1840, y comprendiendo en la data:

1. Las entregas hechas por Carsi, ya en Tesoreria, ya á tenedores de libranzas giradas contra la renta, ya

por los Ayuntamientos en pago del importe de sus encabezamientos ó ajustes. Y 2.º Los 448.000 rs. que el Ayuntamiento de Jerez

de la Frontera exigió al arrendatario durante los acon-tecimientos de Setiembre de 1840, y dejando los demás puntos pendientes de las pruebas y justificaciones que debieran hacerse, á tenor de lo que para cada uno pro-

Que aprobado por orden de 30 de Octubre de 1841 lo propuesto por la comision, reclamó Carsí contra ello, y despues de haberse cido al Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se resolvió por otra órden de 11 de Noviembre inmediato siguiente el abono provisional al contratista, segun anteriormente se ha expresado, de 1.913.461 rs. en concepto de indemnizacion de perjuicios del pronunciamiento de 1840: Que la Direccion de Rentas unidas remitió al Mi-

nisterio en 28 del mismo mes de Noviembre la liquidacion practicada en cumplimiento de la anterior resolucion por la Contaduría general de Valores, haciendo presente que el saldo que resultaba á favor de Carsí no era definitivo en razon á no ser conocidas todas las partidas de abono que debian reconocerse á la empresa del arriendo:

Que de la indicada fiquidacion aparece que por la mitad del precio del arriendo, que ascendia à 19.423.062 reales, correspondientes à los seis últimos meses de 1840, debia Carsí 9.712.531 rs. 40 y medio maravedís: que por las cantidades mandadas abonar por las órdenes de que se ha hecho mérito de 2 de Setiembre, 30 de Octubre y 11 de Noviembre, era acreedor á 9.977.104 rs. 10 mrs. por el propio período de los seis últimos meses de 1840; y que resultaba por tanto á favor del mismo y contra la Hacienda un saldo de 264.572 rs. 27 y medio maravedis

por los expresados seis meses: Que á propuesta del Negociado se aprobó la anterior liquidacion en los términos expuestos, por orden de 4 de Diciembre, y se adoptaron varias medidas para con-

seguir la terminacion de las reclamaciones pendientes: Que la Contaduría general de Valores, cumpliendo con lo acordado en las órdenes referidas de 2 de Setiembre y 30 de Octubre de 1841, manifestó que reunidos los datos necesarios para averiguar el importe de las quintas partes abonadas á los pueblos en el año de 1840 á virtud de los arriendos ó conciertos celebrados por la Hacienda pública, aparecia que la suma total abonable por esta à los pueblos de las provincias que se citaban en el estado que acompañaba, durante todo el año de 1840, por quintas partes, era la de 1.506.084 rs. y 32 mrs., correspondiendo su mitad, ó sean 753.042 rs. 16 mrs., al arrendatario, en razon à que se vió en la necesidad de re-conocer los efectos de los contratos ya consumados por la Hacienda, y en su virtud le obligaron en los seis úl-timos meses del citado año de 1840: que la diferência de más de 37.933 rs. y 8 mrs. que se advertia entre la cantidad de 7i5.409 rs. y 8 mrs., reclamada en quinto lugar por el arrendatario, y la de 753.042 rs. y 16 mrs. que fijaba la Contaduría, debia de consistir en algun error de cálculo ó falta de datos en que estribara el formado por aquel, pues que el resultado que aparecia del estado que acompañaba descansaba en el contenido de las certificaciones de la Contaduría de Rentas de proquedaban en la Contaduria general:

Que consultado el Asesor de la Superintendencia, de conformidad con su parecer, se acreditó al contratista la indicada partida de 753.042 rs. 16 mrs. por orden

de 1. de Mayo de 1842: Que ántes de esto, en 43 de Abril del propio año de 4842, y para evitar los gravísimos perjuicios que en otro caso se le seguirian, pidió el arrendatario que se declarase terminado el arriendo en fin del mismo año, en vez de concluir en 30 de Junio de 1843, ó que se le prorogase hasta 31 de Diciembre del mismo año de 1843 pagando en su último semestre en razon de la cantidad que se estableció para la subasta, y no de la en que se remató: y el Asesor de la Superintendencia, haciendose cargo de la condicion 2.º del contrato, que fijaba sa duracion en cuatro años, á contar desde 1.º de Julio de 1840, y de que los tres primeros eran obligatorios por ámbas partes, y el otro de mútua conformidad, informó en 16 de Junio siguiente en el sentido de que se prorogase el contrato segun pedia el arrendatario; pero sancionada la ley de 21 del citado mes de Junio de 1842, que declaró abolido el impuesto sobre aguardiente y licores tan pronto como terminase el contrato actual de Carsí, se resolvió por órden de 13 de Julio del mismo año, que no era admisible la cesion de los seis primeros meses del año de 1843 que hacia el arrendatario, porque estaban comprendidos en los tres años obligatorios por ámbas partes; y que no podia concederse la próroga de los seis ultimos meses del propio año de 1843, porque la diferencia del precio propuesto por el arrendatario alteraba el contrato existente, y con arreglo á lo dispuesto en la lev de 21 de Junio citada concluia el contrato à la terminacion de los tres años obligatorios, sin que pudiera prestarse ya la conformidad que se reque-

ria para la prorogacion: Que el arrendatario, no obstante lo resuelto, insistió en la próroga del contrato ó su conclusion seis meses ántes, segun habia solicitado; y despues de informar sobre el particular el Tribunal Mayor de Cuentas en el sentido de que debia de accederse á lo que se sosolicitaba por el contratista, bien se considerase la cuestion bajo el punto de vista legal ó en el de la conveniencial, el propio arrendatario, ya que no conseguia su pretension de la próroga del contrato, propuso en 4 de Setiembre que interviniese la Hacienda los productos de la renta, á fin de que no se le exigiera más que lo que diera la misma renta; pero nada se resolvió sobre este

Que despues de varias consultas y resoluciones encaminadas à conseguir que el arrendatario pagase sus débitos, recogiera los giros hechos contra el y formalizara las libranzas que obrasen en su poder, se sometió el expediente por orden de 15 de Diciembre del referido año 1842 á una Junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente; del de Rentas unidas, del Contador general de Valores, de los Asesores de la Superintendencir y Subdelegacion de Madrid, para que oyendo al arrendatario ó persona que le representase, y examinando todos y cada uno de los expedientes, consultase á mi Gobierno su opinion sobre las reclamaciones pendientes:

Que esta Junta emitió su dictámen en 31 de Mayo de 1843 en el sentido de que se abonasen al arrenda tario, por perjuicios á consecuencia de los acontecimientos de 1840, 2.400.000 rs., siempre que renunciase á las demás reclamaciones sobre perjuicios sufridos en Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares: Que se le abonasen asimismo 1.589.744 rs. 14 mrs., pagados directamente por los pueblos en Tesorería con posterioridad al arriendo: que se desestimase el abono de 400.000 rs. en que Carsí calculaba el interés y quebranto de la partida anterior: que los 800,000 rs. en que graduaba el arrendatario el importe de los arbitrios no eran de abono en sentir de los Letrados, y por lo mismo la Junta se abstenia de dar su opinion: que los 745.409 rs. 8 mrs., importe de las quintas partes abonadas á los pueblos por el arrendatario, debian de acre-ditársele en el haber de su cuenta: que los 132.494 rs. por los perjuicios que el arrendatario dice que sufrió en Murcia no les creía de abono en este lugar, porque en aquel punto tenia Carsi una representacion distinta. puesto que era arrendatario parcial y no colectivo: que si acreditaba la entrega al Ayuntamiento o Junta patriótica de Jerez de 118.000 rs. que dice le exigió, le sean de abono: que no podia aconsejar el abono de los 118.000 reales en que consistia la discrencia entre el tipo de la subasta y lo que dijo el arrendatario que arrojaba el quinquenio de valores, à los cuales los Asesores y otros Letrados le negaban todo derecho considerando la cuestion en el terreno legal: que la partida de 1.081.682 rs. 5 mrs., que segun Carsi no habian podido recaudar sus representantes de los pueblos encabezados y arrendados por la Hacienda, no era de abono porque unicamente tenia derecho á que se le amparase eficazmente en sus gestiones de cobro: que no hallaba reparo en el abono de seis millones de reales que importaban las libranzas expedidas á favor de Sa-

font y contra Carsi, siempre que se hubiesen formalizado ó que se formalizasen: que en igual caso se encon-traba la partida de 343.000 rs, importe de otras libranzas expedidas à favor del mismo Carsi: que se abonara la partida procedente de una equivocación material: que entrara igualmente en los abonos, prévia liquidacion, lo que importaban los dercehos del ron y aguardiente de cañas que el arrendatario dejó de percibir por consecuencia de hacerse su adeudo en las Aduanas desde la reforma de las Anguardes en las Aduanas desde la reforma de las Anguardes en las Aduanas desde la reforma de las Anguardes en las Aduanas desde la reforma de las Anguardes en las Aduanas desde la reforma de las Anguardes en las Aduanas desde la reforma de las Anguardes en las Aduanas desde la reforma de las Anguardes en la reforma de las Aduanas desde la reforma de la refor reforma de los Aranceles: que ni era de abono el millon de reales, ni de tener en cuenta los demás perjuicios que Carsi creia que resultarian respecto al punto de aforos, porque suprimida la renta tan pronto como terminase el contrato, no podria dejar las mismas existencias de aguardientes que el propio Carsí halló al comenzar el arriendo: fundandose la negativa de la Junta en que los aforos que debian hacerse al entrar y al salir los arrendatarios no tenian más objeto que evitar los abu-sos que se cometian al finalizar los arriendos, cuales eran disminuir el derecho y acumular así introduccio-nes y depósitos superiores a los comunes con daño de los sucesivos Administradores del mismo derecho: que el expediente que representa la partida 15 no se halla bien instruido, ni probada la falta de proteccion del Intendente de Cadiz para verificar los aforos del Puerto de Santa Maria, que constituian el punto de apoyo de la queja. Declaró dudosa la reclamacion del arrendatario sobre los perjuicios que le ocasionaba la disposicion adop-tada por la Direccion general, y que consistia en res-tablecer en Galicia la medida de 32 cuartillos en arroba para los aguardientes, en vez de los 23 que por un abuso estuvo sirviendo de base para los aforos y adeudos; pero que sin embargo seria conveniente respetar la costumbre hasta la terminacion del arriendo, y por ultimo, que la peticion de próroga estaba ya juzgada de una manera definitiva en contra del arrendatario, y que no tenia por ella derecho á ninguna clase de indemniza-

Que el arrendatario reclamó en 11 de Julio siguiente de las apreciaciones de la Junta en cuanto no se hallaban conformes con lo que el mismo sostenia y venia pidiendo, y posteriormente insistió en sus anteriores reclamaciones, anadiendo otras nuevas por razon del pro-nunciamiento de 1843, de la supresion de los derechos de puertas que tuvo lugar por consecuencia del decreto de 26 de Mayo de este mismo año, y del 10 por 100 de aumento en el precio integro del arriendo referente al

Que el Asesor de la Superintendencia, con vista de todo el expediente, informó en 17 de Mayo de 1844 de conformidad con la Junta de Directores y Letrados, ménos en la parte referente à los arbitrios, respecto à los que fué de sentir que se abonasen 800.000 rs. en que el arrendatario los graduaba, así como la parte recargada sobre este producto con motivo de las pujas hechas en

la licitacion: Que acordado por Real orden de 31 de Enero de 845 someter las reclamaciones pendientes á una nueva comision compuesta de cuatro personas nombradas, dos de ellas por mi Gobierno y otras dos por el arren-datario, recayó la eleccion de las primeras en D. Fran-cisco Támes Hevia, Fiscal del Tribunal Mayor de Cueny como por diversas causas los articalente de Madrid; por Carsi no asistieran á las conferencias, ni por coissa guiente pudieran formar acuerdo con los representantes de la Hacienda, estos solos evacuaron su informe en 28 de Noviemere del año expresado de 1845; y reconoendo el principio de la indemnizacion, desecharon varias partidas por valor de 44.091.751 rs. 16 mrs.; cargaron al arrendatario por importe total del arriendo en los tres años obligatorios de su duración 58.275.488 reales 31 mrs.; y rebajando de esta suma la de 49.354.039 reales 21 mrs. por varias partidas y libranzas satisfechas, y por lo entregado efectivo en calidad de fianza, que se le abonaban, resultó, segun los informantes que era en deber D. Mariano Carsí 8.921.149 rs. 10 mrs.:

Que no se conformó el arrendatario con este informe, que aparccia sin la intervencion de sus representantes; y por Real orden de 14 de Marzo de 1846 se sometió el expediente à otra comision mista compuesta tambien de cuatro personas en representancion de la Hacienda y del contratista, nombrándose por parte de la Hacienda á los Marqueses de Montevirgen y Villagarcía, y por la del contratista á D. Manuel de Seijas Lozano y D. Pascual Madoz, con el mismo objeto de proponer una prudente avenencia entre ambas partes; y esta Junta devolvió el expediente con un largo y minucioso informe, en el que por unanimidad de pareceres opinaron que debia abonarse al arrendatario por daños é indemnizaciones y otras partidas la suma de 64.571.447 rs. 30 maravedis; y rebajando de ella 58.275.188 rs. 31 mrs., importe de los tres años del arriendo á razon de 19.425.062 reales 33 mrs., en cada uno resultó un saldo á favor del arrendatario, sin perjuicio de tres partidas no resueltas, importantes 7.695.376 rs. 30 mrs., de 3.295.928 rs. 33 ma-

Que en tal estado, por Real orden de 12 de Enero de 1847 se remitió el expediente à informe de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, las que al evacuarlo en 22 de Mayo inmediato siguiente, fueron de dictamen que se abonasen al contratista por los conceptos expresados 24.046.467 reales 21 mrs., y que con arreglo á esta base practicase la Contaduria general del Reino la liquidacion general del arriendo, como así se dispuso en Real orden de 13 de Julio del año expresado:

Que en su consecuencia la Direccion general de Contabilidad formó en 21 del mismo mes y año la liquida-cion, en la cual aparecen abonados à Carsi 42.677.360 reales 32 mrs. por lo que había entregado por la flanza anticipada y libranzas á su cargo, satisfechas por el mismo, y 18.046.467 rs. 21 mrs. en virtud de las bases propuestas por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, en junto ambas partidas 60.723.828 rs. 19 mrs.; y rebajando de esta suma 58.275.488 rs. 34 mrs. á que asciende, segun se deja expresado, el importe de los tres años del contrato à razon de 19.425.062 rs. 33 mrs. en cada uno, resultó un saldo á favor del arrendatario Carsí de 2.448.639 rs. 22 mrs.:

Que la Direccion de lo Contencioso propuso que fuese aprobada la referida liquidacion ántes de acordar la entrega del saldo al interesado; mas sin esperar la indicada aprobacion se le mandaron satisfacer à buena cuenta 370.000 rs. por Real órden de 21 del mismo mes de Julio, á más de otros 100.000 que se le libraron por otra de 18 del propio mes: Que pasado el expediente à la Direccion general de

Contribuciones para que propusiera la resolucion que considerase más justa, y despues de examinar las partidas, dedujo un alcance contra Carsi de 7.620.869 rs., en virtud de lo cual volvió à oirse à la Seccion de Hacienda del suprimido Consejo Real, que informó en 15 de Julio de 1858 que en el estado del asunto procedia que la Direccion de Contabilidad con vista del contrato, convenio adicional y rectificacion de las partidas no justificadas, practicase la liquidacion definitiva del arriendo, la cual aprobada, se exigiese al contratista el saldo que Que estimado así, se practicó en 22 de Marzo de 1860

la liquidacion, en la que se cargaron al contratista 58.735.488 rs. 92 cents.: se rebajaron de esta suma 49.381.487 rs. 7 cents. por varias partidas de abono, y 4.732.832 rs. 30 cents. por los perjuicios que pudo causar al arrendatario la resistencia à satisfacer el derecho de consumos, por arbitrios indebidos y por derechos del rom, aguardiente y licores extranjeros y colo niales, deduciendo un saldo definitivo contra el arrendatario de 7.620.869 rs. 55 cents.; y en su vista recayó la Real orden reclamada, expedida por el propio Ministerio de Hacienda en 16 de Noviembre siguiente, por la que se resolvió que se tuviera por definitiva la expresada liquidacion, y que se procediese ejecutivamente contra Carsi por el saldo que le resultaba:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de D. Mariano Carsí, mejorada despues por muerte de este, por el Licenciado D. Estanistao Figueras, en

representacion de Doña Francisca Osorio, viuda del demandante, y en concepto de tutora y curadora de su hijo D. Francisco Carsí y Osorio, con la pretension de que se deje sin efecto la expresada Real órden de 16 de Moviembre de 1860, y de que en su consecuencia de mande abonar à su representada la cantidad que legitimamente le pertenece por el saldo que en la lverdadera líquidacion resulte à favor de D. Mariano Carsí: Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidicn-

do la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden, salva la rectificacion de la cuarta por la quinta parte en el aumento por la puja en el abo-no correspondiente á la ciudad de Cartagena:

Visto el pliego de condiciones del contrato, y más especialmente las siguientes:

La 2., que dice: "Tendrá efecto el contrato en "1." de Julio del año presente (de 1840), y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros "serán obligatorios por ámbas partes, y el último de mútua conformidad.»

el arriendo es el de 13.330.030 rs. 13 mrs. que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 à 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma esperiorente de 1829.

cie tienen concedidos algunas corporaciones." La 5., segun la cual: «Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior per-"cibirán de las respectivas Tesorerías el haber líquido "que les corresponda, despues de deducido el 10 por *100 de administración y 5 por 100 de amortización, que-dando el arrendatario libre de responsabilidad en este » punto.»

La 6, que previene: «Como los pueblos tienen "derecho à percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos corren con los ar-riendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe siempre que entre en poder del mismo el

*total à que ascienden los arrendamientos.» La 7. que establece: «Los arriendos especiales «que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor par-»te terminan en fin del presente ano (1840), continuarán en toda su validación hasta dicha fecha, y lo mis-»mo los que concluyen en época más lejana, sin más variación que la de ser obligados los actuales arrenda-*tarios á enfregar al arrendador colectivo, como subro-*gado en los derechos de la Hacienda, las cantidades *que venzan desde 1.º de Julio próximo."

La 8.", que dice: «Los pueblos encabozados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo ar-»rendatario en los plazos fijados en sus respectivos con-*tratos las cantidades que en prorata correspondan à *este arrendamiento desde el mismo dia 1.º de Julio » próximo.» La.12, que previene que «al tomar posesion del ar-

riendo en todos los pueblos donde están establecidos les »derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardien-*tes y licores existentes, obligándose el arrendatavio á *dejar igual número de arrobas de diehos líquidos á la » terminacion de este contrato.» La 13, que expresa: «El acto del remate se celebra-

rá en la Direccion de Rentas provinciales desde las des resignistrado ed al al 20 de Mayo de 1840. En los Caracto sobre la cantidad del remate y de la anticipación pro-»puesta, teniendo efecto el segundo y último aeto de el «en el día 23 del propio mes de Mayo, en el mismo lo-»cal y horas indicadas.»

La 17, que preceptúa que «no tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro metivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos, y solo en el caso de que los Cuerpos Colegisladores alteren las bases de esta renta podrán entrar ámbas partes en un nuevo arregio y si no se conformasen, quedará rescindido el contrato:»

Vista la condicion 4. del convenio particular celebrado entre mi Gobierno y D. Mariano Carsi en 23 de Noviembre de 1840, que dice: «Esta liquidacion comprenderá como de abono para el arrendatario lo que la Hacienda haya percibido por productos de la renta y «el importe de los perjuicios que el arrendatario acre»dite haber sufrido por efecto de las últimas ocurren»cias. La liquidacion deberá quedar concluida el 31 de *Enero del año próximo.

Considerando que, ya se atienda á la naturaleza del contrato que como todos los de rentas del Estado debe de entenderse celebrado á riesgo y ventura de cualquier caso fortuito, pensado é impensado que sobrevenga despues del otorgamiento, ó á lo terminantemente dispuesto de acuerdo con este principio porla condicion 47 citada del pliego correspondiente, no procede ninguna reclama-cion de perjuicios que no esté dentro de las condiciones del contrato, o que no se pruebe que han sobrevenido por consecuencia de un acto administrativo que diera ocasion al riesgo, ó disminuyese las probabilidades de la ventura; lo que no se ha probado por el arrendatario Carsi en las indemnizaciones que reclama por ocasion de los acontecimientos políticos de Barcelona en 1841 y 1842, y del alzamiento general de 1843, por lo que se convierte en favor cualquier reconocimiento que en este punto se haga á beneficio del contratista:

Considerando que si bien es aplicable la doctrina anteriormente sentada á la reclamacion de perjuicios por los acontecimientos políticos de 1840, se ha tenido presente lo convenido en la cuarta de las condiciones del convenio particular de 23 de Noviembre del mismo año, que concedió tal derecho al arrendatario siempre que acreditara los indicados perjuicios ántes del 31 de Enero

Considerando que D. Mariano Carsí no justificando como no justificó dentro de la fecha mencionada los expresados perjuicios, dejó por este hecho caducar en cierto modo el beneficio que se le habia concedido; y que si à pesar de ello y por una gracia especial le ha acreditado mi Gobierno con aquiescencia del propio Carsi 2.400.000 rs. por razon de tales perjuicios, ha sido entendiéndose comprendidas en la expresada cantidad las reclamaciones que por separado tenía hechas por la no esectividad del arriendo en Zaragoza, y la falta exclusiva de la venta en las Balcares; reclamaciones que ascienden à la diferencia de mayor cantidad que por tal concepto reclama, y que por tanto no puede tomarse en consideracion la indicada diferencia cuando por otra parte no se ha comprobado ni en la via gubernativa ni en esta instancia:

Considerando en cuanto á la reclamacion de interés por las cantidades recaudadas directamente por la Hacienda, que sin entrar à examinar si esta debe de pagar intereses no estipulados por cantidades que retenga en su poder, la de que se reclaman intereses, como partida de la cuenta general del contratista, le es aplicable la doctrina corriente en este punto, que no devengan intereses las cantidades que no son líquidas, y que este carácter no se puede atribuir á una partida aislada de una cuenta cuando debe figurar con las demás para la debida compensacion y deducir de ella el saldo final liquido en pro ó en contra:

Considerando, además, que no seria justo conceder este derecho al contratista sin declararle al mismo tiempo á la Hacienda, en cuyo caso dependeria de la liquidacion especial de intereses que se formará, la declaracion de si habia o no lugar a reclamacion en tal concepto:

Considerando, por lo que hace á la reclamación por razon de los arbitrios suprimidos que se comprendieron en el cálculo del quinquenio que sirvió de tipo á la subasta, que la Administración no ha llegado a precisar cuántos y cuáles de los indicados arbitrios siguieron cobrándose á pesar de su extincion, ni los que indebidamente se establecieron y percibieron: que la cuenta que produce el recurrente acerca del particular no puede prevalecer sobre la que mi Gobierno deduce de sus datos oficiales; y que en esta dudosa alternativa no bay términos hábiles en el estado actual del asunto para dar una justa decision acerca de esta partida, que debe

reservarse para una nueva revision que haya de practi-

carse con audiencia del arrendatario: Considerando que por la condicion 7.º del contrato se obligó al asentista Carsí a respetar hasta su terminacion los arrendamientos pendientes al verificarse la subasta, reduciéndose su derecho á subregarse en el lugar de la Hacienda, percibiendo lo que esta debia de percibir; y por consiguiente, que en virtud de la cesion de crédito ó de acciones que se verificó por el contrato, Carsí pudo y debió reclamar de los arrendatarios todo lo que con arreglo á las leyes debian à la Hacienda:

Considerando que la condicion 6.º impuso á Carsi la obligacion de entregar à los Ayuntamientos la quinta parte de los productos totales de aquellos arrendamientos; y que si entregó la cantidad que reclama en tal concepto; no hizo con ello más que cumplir con este precepto legal, y revela al propio tiempo la presuncion de que cobrase integro el precio de los arriendos:

Considerando que no era obstáculo á la indicada obligacion la Real orden de 24 de Abril de 1841 que se invoca por el demandante, porque esta disposicion se refiere à la pretension que tenian los Ayuntamientos, y que secundados por las Diputaciones provinciales llegaron à hacer efectiva en algunos puntos, de que esa quinta parte no era un premio del encabezamiento, sino un derecho del caudal de Propios, aun cuando el Esta-do administrare la renta ó la cediese en asiento á un extraño; y declarando, como declaró mi Gobierno, infundada semejante pretension, y que el arrendatario te-nia derecho a percibir integro el producto del impuesto, la Administracion hizo cuanto le tocaba hacer, y al asentista correspondia despues reclamar de los Ayunta-mientos lo que indebidamente le hubiesen retenido ó

Considerando que, segun aparece del expediente, en el quinquenio que se formó para deducir el tipo de la subasta colectiva no se tomó en cuenta la expresada quinta parte de los encabezamientos, puesto que se formó con los ingresos efectivos que estaban reducidos á las cuatro quintas partes de lo que correspondia á los indicados encabezamientos; y que por tanto es evidente que el asentista no quedo perjudicado en sus intereses, porque el precio partió de la rebaja en lo que estaba encabezado, y en esta parte gozó el contratista de las ventajas que por este premio aseguraba el Tesoro de no hacer el 'gasto de una administracion y responder el Ayuntamiento de hacer efectivo el precio:

Considerando, respecto á los perjuicios que se recla-man por el arrendamiento de Cartagena, que siendo Carsi arrendatario de la provincia de Murcia por todo el año de 1840, pasó por tal concepto á ser deudor de si mismo con el carácter de asentista colectivo en la parte relativa al segundo semestre, por cuya razon todo lo que se refiere a la no efectividad del arriendo en aquella provincia afecta à este contrato particular, y no puede involucrarse con el general de que ahora se trata; y abonándosele por equidad en la liquidacion que impugna, no lo que de hecho entró, sinolo que de derecho debia de haber entrado en el Tesoro en el segundo semestre de 4840 por la citada provincia, solo tiene derecho á que la mejora de la quinta que se hizo sobre la cantidad abo nada se rectifique por la de la cuarta en que consistió la

meiora que la renta obtuvo en la subasta general: Considerando, con relacion á la diferencia de derechos que se reclaman por el de puertas de Madrid, que obligado Carsí, como se lleva expresado, á respetar los arriendos parciales de la renta en cuestion existentes á la celebracion del contrato, y hallándose en este caso el indicado asiento de los derechos de puertas de Madrid el derecho de Carsí, por lo que á esta misma capital correspondia, se hallaba reducido, como en todos los demás arrendamientos parciales, á subrogarse en lugar de la Hacienda, y recaudar lo que la propia Hacienda tenia derecho á percibir:

Considerando que no habiéndose determinado en la subasta del derecho de puertas la parte que correspondia á esta renta de aguardientes y licores, la designacion de dicha parte, tratandose de un remate, no podia ha-cerse por los datos suministrados por el mismo contratista, por más que fueran ciertos, sino segun se verificó por los datos oficiales que se tuvieron presentes al formalizarse el contrato, y que representaban el total cal-culado que la Hacienda adquirió el derecho de percibir; por lo que al procederse así ningun agravio se le hizo al contratista, quien por otra parte, la reclamacion que en tal concepto formula, en el caso de justificarla, no podria nunca dirigir contra la Hacienda, à la que sustituyó el mismo Carsi, sino contra el arrendatario par-

cial, que seria el obligado à su reintegro: el demandante en los débitos incobrables de los arrendatarios del segundo semestre de 1840, que no está justificado si realmente no cobró ni pudo cobrar Carsi las cantidades que asegura que le adeudan dichos arrendatarios poi favor del mismo del derecho á percibir de estos lo que le era debido en virtud de tales asientos particulares, y que tratándose de fondos del Estado no puede prescinlirse de una formalidad tan esencial para asegurarse de que realmente no se pagará sino lo que indudable-

Considerando que la partida de sies millones de reales que se reclaman de libranzas satisfechas á Safont por el arrendatario, ha sido rechazada por la Direccion general de Contabilidad en la liquidacion definitiva, en razon á que de los documentos que obraban en aquella dependencia aparecia que se hallaba incluida en la de 37.703.607 rs. 27 mrs. que se le abonaban en concepto de «libranzas giradas á cargo del arrendatario y satisfechas por el mismo; » y que sabedor del indicado repa-ro Carsí, no ha justificado ni aun intentado justificar en su instancia que fuesen partidas diferentes, cuando tan fácilmente podia hacerlo teniendo como debe tener los correspondientes documentos de comprobacion; y que esta conducta por su parte convierte todas las pre-sunciones en favor de lo que se afirma por la referida Direccion general de Contabilidad:

Considerando que es de legítimo abono el débito que se reclama á nombre del arrendatario colectivo, como parte de dos libranzas á su favor expedidas sobre Alicante y Valencia á cargo de esta renta, por haber justificado debidamente su importe ante la Junta nombrada en 23 de Julio de 1841:

Considerando, por lo que se resiere á la reclamacion de Carsi por el perjuicio que le ocasionaran los nuevos Aranceles sobre el ron y aguardiente extranjeros, que si algun perjuicio ha podido causarle semejante medida, la Administracion le ha hecho en este punto la mayor de las concesiones posibles, conviniendo en que se le abone lo percibido por el ron y los aguardientes coloniales y el máximo del derecho de 22 rs. arroba por los aguardientes y licores extranjeros que resultasen oficialmente adeudados en las Aduanas desde que empezó á regir la lay del ramo, sancionada en Julio de 1841; y por si no habia medio de depurar el total de dicha introduccion, se le abona un millon de reales, que es lo que Carsí pidió la primera vez que reclamó sobre el particular, y más de lo que arrojan los datos oficiales:

Considerando, respecto de la reclamacion que se produce como reintegro de las existencias halladas al principiar el contrato, que la obligacion que imponia al ar-rendatario la condicion 12 del pliego tenia por objeto asegurar al nuevo contratista ó a la Hacienda un número de arrobas no adeudadas igual al que habia entregado, para evitar que el arrendatario dejase una cantidad superior al consumo y perjudicase los valores del primer año; y que como no se acredita que las recibidas estuviesen adeudadas, antes bien debe de presumirse lo contrario, porque la Hacienda no haria acopios; y como por otra parte la supresion de la renta acordada por las Córtes dejaba en libertad al contratista para disponer de las existencias y recaudar el derecho, léjos de perjudicarse habrá recibido beneficios; y así lo ha entendido el mismo arrendatario, que no pidió el aforo á la terminacion del contrato, única base legal del abono que pretende:

Considerando que si el contratista Carsí debió de sufrir algunos perjuicios con motivo de la resistencia que halló en el Puerto de Santa María á satisfacer en las ventas por mayor los derechos de aguardiente, tanto esta resistencia como los demás abusos que denuncia respecto á la provincia de Cadiz no pudieron ser de tanta con sideracion como supone el demandante; y que no habien do intervenido la Hacienda sobre aquellos productos ni probádose fehacientemente los hechos que se alegan, ni fijado cantidad por semejantes perjuicios, no cabia otra cosa en la buena fe de la Administracion que calcular, como lo hizo prudencialmente, la cantidad indemnizable, fijando así el abono que se le acredita, con el que debe conformarse el contratista miéntras no justisique el derecho á la mayor cantidad que reclama:

Considerando, en cuanto á la reclamacion de perjuicios por no haberse accedido por la Hacienda á que se concluyese el contrato seis meses antes, que esta pretension se halla en oposicion con lo terminantemente dis-puesto por la condicion 2. del pliego respectivo, que fijaha en cuatro años la duracion del contrato, siendo obligatorios los tres primeros; y que asimismo es impro-cedente la que se funda en no haberse prorogado el contrato por se is meses más, porque tratandose de una próroga que solo podia ser voluntaria por parte de la Hacienda segun la referida condicion 2., que previene que el cuarto año de dura cion del contrato seria de mútua conformidad de las partes, no podia obligarse á la Administracion á acceder á lo que se pedia por el contratista, y mucho

ménos á que por tal negativa se creyese este con derccho á reclamar agravios, cuando debe culparse en cierto modo à si propio que se le negase tal reclamacion, en razon à que sus proposiciones no estaban circunscritas à continuar en los mismos términos que lo habia tenido en los tres años obligatorios; sino por el contrario pagando en el semestre que se le prorogase à razon de la cantidad que se estableció por tipo en la subasta er lugar de la en que se remató; condicion que por lo mismo de alterar en esta parte el precio del contrato en sentido oneroso a los intereses de la Hacienda no podis ser admitida por la Administracion:

Considerando que si la Administracion, no obstante el principio consignado en el primer considerando, por motivos de equidad ha reconocido al contratista por e alzamiento de 1843, unido á los perjuicios que pudo ocasionarle la supresion del derecho de puertas acordada en Real orden de 26 de Mayo del mismo año, una cantidad calculada y prudencial, la mayor cantidad que reclama en estos conceptos, sobre no hallarse justificada, no puede en manera alguna admitirse, porque com-prende cerca de una mensualidad del arriendo de toda la Peninsula por sucesos que no se verificaron sino en contadas localidades, y que no pudieron influir sobre el arriendo más que por el mes que le quedaba de du-

racion cuando sobrevinieron: Considerando que no puede admitirse la reclamacion que se funda en el reintegro de los derechos que le exigió la policía por la expedicion de licencias que obligó á tomar á los dependientes de la empresa, porque no se ha justificado el importe de ellas cuando tan

facil era verificarlo:
Considerando que la Administracion central no es responsable principal ni subsidiariamente de las exacciones ilegales de los Ayuntamientos, que no entran en las arcas del Tesoro; y que siendo como es mi Gobierno mero administrador de los fondos públicos, sujetos á rendir cuentas, ninguna consideración puede ser bastante para que anticipe y tome carta de lasto de cantidades que en ningun caso ni por título alguno debe ni puede llegar à deber, por cuyos motivos no son de estimar las indemnizaciones que se reclaman por la exaccion hecha por el Ayuntamiento de Jerez en Setiembre de 1840, y las quintas partes que retuvieron indebida-

mente algunos Ayuntamientos: Considerando que rechazada por la Direccion general de Contabilidad, como exagerada, la cantidad pedida por el asentista colectivo en concepto de indemnizacion de los perjuicios que pudo causarle la resistencia general de los fabricantes y almacenistas á satisfacer el derecho de consumo, se ha intentado desvirtuar dicha alegacion, pretendiendo en la ampliacion de la demanda que el exceso pudieron muy bien expenderlo fraudulentamente los enunciados fabricantes y almacenistas, y sin duda lo hicieron; y que semejante confesion no pue-de admitirse, porque ni la Hacienda tomó sobre si la responsabilidad de las defraudaciones, ni los hechos de los cuales se pretende deducir un derecho a ser indemnizado se inducen ni presumen, sino que es necesario

que se prueben: Considerando que la ley de 21 de Junio de 1842, al suprimir el impuesto sobre los productos de esta renta. hizo depender aquella supresion del dia en que concluyera el contrato del asentista colectivo; y que respetan-do como respetó á Carsí en toda la integridad de sus derechos durante su contrata, carece de base legal para

pedir indemnizacion por perjuicios que supone le infirió aquella disposición legislativa:

Considerando que tampoco puede entenderse com-prendida la expresada reclamacion en la excepción de la condicion 17 del pliego, porque esta se reflere à las alteraciones que se hicicran à las bases de la renu de que se trata por los Cuerpos Colegisladores durante el tiempo del contrato; pero no á las medidas que se adoptasen para despues de su terminacion:

Considerando que la pretendida indemnización, ni se ha justificado, ni puede justificarla el contratista, segun se deduce de la ampliacion de la demanda, en la que manissesta que no pueden los perjuicios hacerse onstar por cifras; que es árdua empresa fijar la cantidad en que debe consistir la indemnización, no habiendo datos irrecusables que gradúen el perjuicio; y en este concepto, y temiendo ser tachado de parcial al indicar una suma, deja su designacion al prudente arbitrio del Consejo:

Considerando, por último, que las cantidades que se reclaman, tanto por la equivocación material come-tida en el presupuesto de arriendo, como por los perjuicios sufridos por la alteracion de medidas en Galicia. llevadas á efecto cinco meses antes de terminar el con-trato, y de los ocasionados por los alzamientos de Cataluña en 1841 y 1842, son las mismas que resultan acreditadas en la liquidacion definitiva, hallándose por lo tanto conforme el arrandatario en estos abonos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, Don José Ruiz de Anadese. D. Bille Finance de Bonza, Don José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio José García Barzanallana y D. Rafaél Liminiana,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada de 16 de Noviembre de 1860, y en aprobar la liquidacion á que la misma se refiere, salvas las rectificaciones que deban practicarse con arreglo á las bases indicadas en los considerandos anteriores.

Dado en Palacio à veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y

se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 29 de Diciembre de 1866. — Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

RECTIFICACION

En la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia publicada en el dia de ayer, en el segundo Consideran-do y su primer renglon, se dice por error de copia: Considerando que la demandada, debiendo ser «Considerando que la demandante.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra la recaudacion verificada por las Aduanas de la isla de Cuba en todo el mes de Noviembre último, comparado con igual período de 4865. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 44 de Abril del citado año 4865.

		C	A** 1 *** 1			
	1865. —		1866.	RESULTADO.		
ADUANAS Y COLECTURIAS.	TOTAL recaudacion.	Recaudacion.	Dejado de percibir por derechos de ex-	TOTAL	AUMENTO.	BAJA.
	23000: AL BOO.	and to the control of	portacion.		LSUS. Mils	Escs. Mils.
Habana	$egin{array}{c} 4.487.480,690 \ 106.029,883 \ 64.491,993 \ 36.797,730 \end{array}$	440.396,572 56.497,508 96.038,370	23.019,170 10.794,730 8.456,780	67.292,238		433.810,719
Cienfuegos. Trinidad Sagua. Nuevitas.	38.026,141 18.534,558 8.687,504 17.535,859	37.256,494 9.436,036 9.687,385 22.300,045	7.145,723 3.067,660 3.806,487	16.581,759 12.755,045 26.106,532	8.531,753 ** 4.067,541 8.570,673	4.952,779 " "
Manzanillo	19.610,048 8.950,495 24.278,136 5.044,740 1.036,588	12.680,011 8.590,001 7.512,933 5.193,200 2.850,230	13.330,406 1.094,976 17.829,400 7.043,200	12. 236,400	7.494,660))))
Zaza Baracoa Santa Cruz	1.036,588 16,500 2.857,059	2.850,230 642,874 4.064	356,440 542,962	2.850,230 799,344 4.606,962	1.813,642	3.250,097
Total	1.538.777,904	933.248,309	305.856,355	1.239.104,664	137.340,355	437.013,595

RESÚMEN COMPARATIVO.

	Escs. Mils.
En el mes de Noviembre de 1865	
tacion	1.239.104,664
Baja en 1866	299.673,240

Madrid 20 de Enero de 1867.-El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.-V.º B.º-El Director

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Por término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio, se admitirán en la Direccion general de Impuestos indirectos, sita en el Ministerio de Hacienda, las proposiciones que se presente para de Impuestos indirectos de Hacienda, las proposiciones que se presente para de la companya de la ra el arriendo sin subasta de los derechos y recargos de consumos de las tres capitales de Jaen, Pontevedra y Santander sin sujecion à tipo determinado; entendiéndose el arriendo por lo que reste del corriente año económico, y por los dos siguientes de 1867-68 y 1868-69, bajo las condiciones y reglas establecidas para estos contratos en la legislacion vigente.

A las proposiciones deberá acompañar carta de pago que acredite el depósito prévio del 2 por 400 de su importe en la Caja general ó sucursal del ramo, sin lo cual

Madrid 31 de Enero de 1867.-J. G. Barzanallana.

Direccion general de Correos. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y el Almendral.

4.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida vuelta desde Badajoz al Almendral la correspondeneia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de siete y media leguas que com-prende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas 20 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos se fijaran en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirà al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenien-

tes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5. Es condicion indispensable que los conductores

de la correspondencia sepan leer y escribir. 6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad

y deterioro. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su impor-te al precio establecido en el reglamento de postas

Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz. 10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se re-

ciba la comunicacion 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio

de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de atticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

13. La subasta se dnunciara en la Gасета у Boletin oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde del Almendral, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 28 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.400 escudos anuales, no pudiendo admitirse pro-

posicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas del Almendral, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 110 escudos en metá ico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta i los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, ex-presándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuen-ta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta du-

rante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 48. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correc diario á caballo desde Badajoz al Almendral y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en esto érminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-

dicionales, será desechada. 49. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en fayor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual se remitira inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondien te para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Mi nisterio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 46 de Enero de 1867.-El Director general,

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y

vuelta entre Villarrobledo y Alcaráz. 1. El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villarrobledo á Alcaráz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. La distancia de 13 leguas que comprende es-ta conducción debe ser recorrida en 13 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que rormo-la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun con-

venga al mejor servicio. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.
5. Es condicion indispensable que los conductores

de la correspondencia sepan leer y escribir. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete. 40. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

41. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualluiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en

que se reciba la comunicacion. 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del tér-mino de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nucva linea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Villarrobledo y Alcaráz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 28 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.064 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administracienda pública de dicha provincia ó en las Administra-ciones de Rentas de Villarrobledo y Alcaráz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 180 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la cor-respondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se chliga hasta la conpara garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 48. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario à caballo ó en carruaje desde Villarrobledo à Alcaráz y vice versa por el precio de.... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-dicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitira inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, sa elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondien-

te para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga

efecto en el término que se le señale. 24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siem-

pre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 46 de Enero de 1867. — El Director general, Víctor Cardenal.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vallecas, dotada con el sueldo anual de 425

escudos pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 24 de Octu-

bre de 1858. Madrid 29 de Enero de 1867.-El Gobernador, Cárlos Marfori.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Provincia de Madrid. En virtud de lo dispuesto por la Direccion general

de Obras públicas con fecha 24 del corriente, esta Jefatura de las de esta provincia ha señalado el dia 24 de Febrero próximo, à la una de la tarde del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de 1.700 arrobas de hierro viejo (19.585 kilógramos) procedente de desechos de herramientas y enseres del ramo, y que existen en los almacenes del mismo en el Canal de Manzanares. El precio mínimo de cada arroba será el de un escudo (10 rs.), no admitiéndose postura alguna que contenga un precio inferior. La subasta se celebrará en las oficinas de la Jefatura

de Obras públicas de la provincia, sitas en la calle de Atocha, núm. 103, piso segundo, donde se recibirán las proposiciones que se presenten antes de dicha hora, en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo. Madrid 30 de Enero de 1867.—El Ingeniero Jefe de

la provincia, Angel Camon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la GACETA, Boletin oficial de la provincia y Dia-rio de Madrid sobre la venta de 1.700 arrobas de hierro viejo, se compromete à tomar dicha partida de hierro, terado, a.... (aquí en letra el precio de cada arroba.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Seccion de Fomento. Se saca á pública subasta las obras de todo coste de demolicion de las de reforma del Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad en la cantidad de 206.844 rs. 28 céntimos, ó sean 20.684 escudos 428 milésimas, bajo los planos, presupuestos y condiciones facultativas aprobados por la Junta de Obras públicas en la provincia, que estarán de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento de esta provincia, y condiciones económicas que se expresan á continuacion:

Condiciones económicas.

1.º La subasta tendrá lugar en el despacho del señor Gobernador, á la hora de las doce de la mañana, el dia 1.º de Marzo del corriente año. 2. La subasta se efectuará por pliegos cerrados, no

admitiéndose ninguna proposicion que exceda del tipo marcado.** 3. A todo pliego acompañará el documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó su sucursal de la provincia el im-

porte del 10 por 100 del presupuesto de la obra, en efectivo ó en títulos de la Deuda consolidada al tipo de co-tizacion, no siendo válida la proposicion que se haga sin este prévio depósito necesario para tomar parte en la subasta. 4. Si se presentasen dos ó más pliegos iguales, se

abrirá, unicamente entre sus firmantes y por espacio de 10 minutos, nueva subasta á viva voz, admitiendo la proposicion del que haga más rebaja en el presupuesto durante el tiempo marcado. 5. Acto contínuo de verificarse el remate se devol-

verán los documentos de depósitos á todos los interesados, excepto á aquel en cuyo favor haya recaido el remate por haber hecho mejor proposicion. 6. A los 15 dias del acto el rematante tendrá obli-gacion de dar principio á las obras, dándolas concluidas

a lo sumo en el término de un año, á contar desde aquella época.
7. Los pagos al contratista se ejecutarán por mensualidades de obras hechas en virtud de certificado

expedido por el Inspector facultativo de ellas.

8. El importo del 10 miliorità del 10 mili El importe del 10 por 100 de que habla la condicion 3. no se le devolverà al contratista hasta los cua-tro meses despues que se le haya hecho la recepcion

provisional de las obras, en cuya época se le hará la definitiva, prévio reconocimiento facultativo de ella, siendo de cuenta del contratista las obras de reparacion y recomposicion de sus desperfectos durante el término de conservacion fijado. 9.ª Va incluido en las diferentes unidades de obras

el costo de los enlucidos y blanqueo, así como tambien el decorado de la fachada, que se pintará del color que designe el Inspector facultativo.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el remate y su expediente serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado del anuncio publicado en la GA-CETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia del dia...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de todo coste de las de reforma que han de introducirse en el Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con entera sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó me-jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advier-te que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete à la ejecucion de las obras)

(Fecha y firma del proponente.) Badajoz á 25 de Enero de 1867.=El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Se saca á pública subasta la conclusion de las obras de todo coste del edificio destinado á Colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, pertenecientes á fábricas de mamposteria y de ladrillo, cantería, herreria, atirantados, armaduras, tejados, pavimentos, carpintería de taller, pintura y tu-bería de plantas baja y de sótanos, principal y segunda, en la cantidad de 237.516 rs. 99 cents, ó sean 23.751 escudos 699 milésimas, bajo los planos y condiciones

tarán de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento de esta provincia, y condiciones económicas que á continuacion se expresan:

Condiciones económicas.

La subasta tendrá lugar en el despacho del senor Gobernador, y á la hora de las doce de la manana, el dia 1.º de Marzo del corriente año. La subasta se efectuará por pliegos cerrados, no admiticndose ninguna proposicion que exceda del tipo

3. A todo pliego acompañará el documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó sucursal de esta provincia el importe del 10 por 400 del presupuesto de la obra, en efectivo ó en títulos de la Deuda consolidada al tipo de cotizacion, no siendo válida la proposicion que se haga sin este prévio depósito necesario para tomar parte en la subasta.

4. Si se presentasen dos ó más pliegos iguales, se abrirá, unicamente entre sus firmantes y por espacio de 40 minutos, nueva subasta á viva voz, admitiendo la proposicion del que haga más rebaja en el presupuesto durante el tiempo marcado.

Acto continuo de verificarse el remate se devolverán los documentos de depósitos à todos los interesados, excepto á aquel en cuyo favor haya recaido el remate por haber hecho mejor proposicion.

A los 15 dias del acto el rematante tendrá obligacion de dar principio á las obras si para este tiempo hubiese terminado el plazo de los cuatro meses de conservacion de la última contrata, dándolas concluidas en el término de seis meses, á contar desde aquella

7. Los pagos al contratista se ejecutarán por men-sualidades de obras hechas en virtud de certificado expedido por el Inspector facultativo de ellas.

8. El contratista queda obligado á hacerse cargo de los materiales acopiados al pié de la obra, consistentes en ladrillo, piedra, mezcla, arena, agua, cañas y madera, excepto la redonda, en la cantidad de 563 escudos 354 milésimas, la cual se le descontará al contratista en uno de los certificados mensuales que se le expidan por el Inspector facultativo.

El importe del 10 por 100 de que habla la condicion 3.º no se le devolverá al contratista hasta los cuatro meses despues que se le haya hecho la recepcion provisional de las obras, en cuya época se le hará la definitiva, prévio reconocimiento facultativo de ellas, siendo de cuenta del contratista las obras de reparacion y recomposicion de sus desperfectos durante el téruzno de conservacion fijado.

40. El rematante queda sujeto á lo que establece la condicion 64 del pliego de las facultativas, así como tambien á las que le afecten especial y generalmente con arreglo á las obras que ha de ejecutar.

Todos los gastos que se ocasionen por el remate y su expediente serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

F D. N. N., enterado del anuncio publicado en la Ga-CETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia del dia...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la conclusion de las obras de todo coste del edificio destinado á Colegio de internos agregado á este Instituto de segunda enseñanza, pertenecientes á fábricas de mampostería y de ladrillo, cantería, herrería, atirantados, armaduras, tejados, pavimentos, carpintería de taller, pintura y tubería de plantas baja y de sótanos, principal y segunda, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estrecha sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó me-

jorando lisa y llanamente al tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) Badajoz à 25 de Enero de 1867.-El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.— Aprovechamientos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta doble y simultánea que debió celebrarse en este Gobierno y en el Ayuntamiento de Sigüenza para adiudicar el aprovechamiento de la resina de 112.000 pinos de los montes de dicha ciudad, se anuncia tercer remate para el dia 6 del próximo mes de Febrero, rebajando el tipo primitivo un 20 por 100, y con sujecion á las demás condiciones que sirvieron en el anterior, insertas en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia 14 de Setiembre próximo pasado.

La resinacion será por cinco años, quedando despues los árboles á favor del contratista.

Dicha subasta tendrá lugar en mi despacho y en las Casas Consistoriales de Sigüenza en el referido dia y hora de las once de su mañana, en la forma marcada en los artículos 97 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, haciéndose las proposiciones por pliegos cerrados, sujetándose al siguiente modelo. Guadalajara 24 de Enero de 1867.-El Gobernador.

Narciso Muniz de Tejada.

Modelo de proposicion.

D. N. N. . . . , vecino de. , en vista del anuncio inserto en el Boletin oficial ó GACETA, núm. . . . , correspondiente al dia, se compromete á verificar el aprovechamiento de resina de los 112.000 pinos de los montes de Siguenza, con arreglo á las condiciones generales y especiales para su adjudicacion, por la cantidad de.... escudos.

Gobierno de la provincia de Lérida. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de

Solsona, dotada con 400 escudos anuales. Los aspirantes que á la edad de 25 años reunan las cualidades necesarias para poder obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de un mes, à contar desde la publicacion por teocera vez de este anuncio en la GACETA DE Madrid y Boletin oficial de esta provincia.

Lérida 23 de Enero de 1867. El Gobernador, P. M. 11012 - 1

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villamanrique, dotada con el sueldo anual de 600 es-

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, à contar desde la primera insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Sevilla 10 de Enero de 1867.-Joaquin Auñon.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Lora del Rio, dotada con el sueldo anual de 760 es-

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes à contar desde la primera insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que para su provision se tendran presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Sevilla 21 de Enero de 1867.-Joaquin Auñon.

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Altafulla, dotada con el sueldo de 324 escudos 500 milésimas anuales. Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Tarragona 21 de Enero de 1867.-Bernabé Lopez 44040--4

Gobierno de la provincia de Toledo.

La Secretaria del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden se halla vacante: su dotacion es de 900 escudos, teniendo además la obligacion de asistir á la Alcaldía-Corregimiento para el despacho de los asuntos que

Los que se encuentren con las condiciones que la ley exige pueden acudir al Ayuntamiento con sus solicitudes documentadas en el plazo de 30 dias, que empe-

facultativas aprobadas por el Gobierno de S. M., que es- zaran desde el en que se anuncie por primera vez en el Boletin oficial, advirtiendo que serán preferidos los que reunan las circunstancias que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Toledo 30 de Enero de 1867.-El Gobernador, Fran-

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

41042-2

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ejea de los Caballeros en la provincia de Zara-goza, dotada con el sueldo anual de 564 escudos 700 miésimas, se halla vacante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes al Alcalde Presidente del referido Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del primer anuncio en ámbos periódicos. Zaragoza 22 de Enero de 1867.- Antonio de Can-

...11038-2

Ayuntamiento constitucional de Cifuentes.

Se halla vacante por dimision de D. Francisco Diego Moreno, presentada en 6 del corriente, la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, la que se proveerá con arreglo à las leyes vigentes, consistiendo su dotacion en 500 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cifuentes 27 de Enero de 1867.-El Presidente, Mamerto Losa. 11039-2

Alcaldía constitucional de Quesada.

D. Eduardo de Alcalá, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se halla vacante la Secretaría de dicho cuerpo municipal, dotada con 650 escudos anua-les pagaderos por mensualidades vencidas; y en su virtud el mismo en sesion de 2 de los corrientes acordó se anuncie así al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigirle sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud y méritos dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente por tercera vez en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, todo al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Dado en Quesada á 12 de Enero de 1867.—Eduardo de Alcalá.—P. A. del A. C., Manuel Buendía, Secreta-

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Recaudacion de contribuciones del partido de Getafe. Año de 1866 á 67.

Para pago de contribucion territorial, y por débitos del segundo semestre del corriente año, se sacan á pú-blica subasta en esta villa el dia 9 del próximo mes de Febrero, y horas de doce á dos del mismo, las fincas rústicas que á continuacion se expresan:

Una tierra de dos fanegas y seis celemines de segunda clase. Linda á L. con el Marqués de Villatoya, P. otra de Prudencio Canicero y S. con el Arroyo bueno; la atraviesa el camino de Carabanchel Alto; tasada en 3.000 Otra de seis fanegas y 10 celemines de primera clase

en el Romazal y Trespicos. Linda á S. con otra del Marqués de Villatoya, P. camino de Hormiguera y M. Inés Serrano; tasada en 10.933.—Total, 13.933 rs. El remate tendrá lugar en dicho dia y hora en las

Casas Consistoriales de esta villa, ante el Sr. Teniente Alcalde de la misma, admitiéndose postura á cada una de ellas. Villaverde 24 de Enero de 1867.-Pedro García.

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antiqua Contaduria de Hipotecas del partido (1). año de 1780.

Censo sobre 23 aranzadas de viña, pago de la Gallega, de Fernando Trigueros, sin linderos. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 125. Se verificó en 1731.

Censo sobre viñas en el pago de la Gallega, de Juan Gil de Fuentes, no expresa su cabida. Reconocimiento. Libro 6 fol. 425 vuelto. Se verificó en 1664. Casa calle Zarza, de José Martinez, sin número. Com-

ı. Lib. 6 fol. 126. Se verificó en 1752. Casa calle Cruz Vieja, de Juan de Retama, sin número. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 126 vuelto. Se veri-

Casa calle del Barranco, de Antonio Gonzalez, sin número. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 126 vuelto. Se verificó en 4736.

Casa calle Larga, de Cristóbal Montero, sin número. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 428 vuelto. Se verificó en Solar en la collacion de San Mateo, de Pedro San-

chez, no expresa calle ni número. Data. Lib. 6 fol. 128 vuelto. Se verificó en 1563. Casa calle de Lealas, de Matías Franco, sin número.

Compra. Lib. 6 fol. 428 vuelto. Se verificó en 4743. Casa calle Ancha y de la Porvera, del convento de Mercenarios calzados, sin linderos ni número. Compra.

Libro 6 fol. 129. Se verificó en 1741. Casa en la puerta de Rota, de Juan Vazquez, María de los Olmos y Bartolomé Hurtado, sin número. Data. Libro 6 fol. 129. Se verificó en 1754.

Casa calle de Marimanta, de Diego Cansino, sin número. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 129 vuelto. Se verifi-

có en 1742. Casa calle de la Azofaifa, de Juan Lobo, sin número. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 129 vuelto. Se verificó

Casa callejon de Asta, de María Romero, sin número. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 130. Se verificó en 1742. Casa plazuela de Orellana, de Alonso García Lunar. sin número. Hipoteca á Juan Roman Martel de Hinojosa. Lib. 6 fol. 130. Se verificó en 1650.

Casa plazuela de los Silos, de Diego de Reina de la Vega é Isabel Camacho de Torres, sin número. Imposicion al convento y monjas de Santa María de Gracia.

Libro 6 fol. 130 vuelto. Se verificó en 1670. Censo sobre 30 aranzadas de viña y olivar, pago del Cerro de Santiago, del Sr. Marqués de Valhermoso, sin linderos. Compra por el albacea de la testamentaría de la Marquesa de la Mesa. Lib. 6 fol. 130 vuelto. Se veri-

ficó en 1780. Censo sobre casa calle Lealas, de Cristóbal Sanchez, sin número. Compra por el mismo. Lib. 6 fol. 431 vuel-

to. Se verificó en 1780. Siete aranzadas de viña, pago de la Granja, de Antonio José Cantillo, sin linderos. Hipoteca a Bartolomé

Dávila Ramirez. Lib. 6 fol. 132. Se verificó en 1780. Casa calle Granados, núm. 237, del convento de San Agustin, sin linderos. Adquisicion. Lib. 6 fol. 132 vuelto. Se verifico en 1780.

Dos casas calle Empedrada, de José Rodriguez, sin número. Hipoteca á Antonia Ramirez. Lib. 6 fol. 133. Dos casas calle Empedrada, de José Rodriguez, sin número. Hipoteca á Diego Ramirez. Lib. 6 fol. 133. Se

verificó en 1780. Cuatro aranzadas de tierra y viña, pago del Lárgalo, de Sebastian Perez Camacho, álias Corona, sin linderos Hipoteca al convento y religiosas de Madre de Dios. Li-

bro 6 fol. 134. Se verificó en 1780. Censo sobre casa calle de Sevilla, de Andrés Martin Albarrán y Marina Bernal, sin número. Imposicion á Luis Suarez de Toledo. Lib. 6 fol. 134 vuelto. Se verifi-

Censo sobre casa plazuela de la Yerba, de Juan de Figueroa, sin linderos ni número. Reconocimiento. Libro 6 fol. 436 vuelto. Se verificó en 1743.

Conso sobre casa calle Pedro Alonso, de Feliciana Tomasa Muñoz, sin número. Imposicion á D. Pedro José Riquelme. Lib. 6 fol. 137. Se verificó en 1735. Casa calle Piernas, de Juan García de Castro y Cata-

lina Gil, sin número. Hipoteca á Catalina Durante Rallon. Lib. 6 fol. 137. Se verificó en 1780. Parte de casa calle de los Valientes, de Alonso Fran-

co, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 137 vuelto. Se verificó en 1780. Casa calle de la Lechuga, de María Olaya y Toribio Mateos, sin número. Entrega. Lib. 6 fol. 138 vuelto. Se verificó en 1779.

Casa calle Conocedores, de Juan Ruiz, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 138 vuelto. Se verificó en 1780. Casa calle Tierra de la Orden, de Juan Berlanga, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 139. Se verificó en 1780.

Parte de casa calle del Alamo, de José Martin Reve riego, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 140. Se verificó Cuatro aranzadas de tierra y viña, pago de los Manzanillos, de Antonio Palomino, sin linderos. Hipoteca á

£ (4) Véase la Gaceta del dia 24 de Noviembre y siguientes.

Diego Leal Prieto, Lib. 6 fol. 140 vuelto. Se verificó en

Parte de casa-horno, calle de la Lechuga, de Alonso Romero, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 140 vuelto. Se

Parte de casa calle de la Lechuga, de Alonso Romero, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 141. Se verifico en 1757.

Parte de casa calle de los Valientes, de Diego Leal Prieto, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 142 vuelto. Se verificó en 1780. Parte de casa calle del Molino del Judio, de Blas

Moleo, sin número. Compra. Ibb. 6 fol. 143. Se verificó en 1780.

Casa calle de la Lechuga, de Francisco Ponce de Leon y Cerda, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 143 vuelto. Se verificó en 1780. Casa calle de los Abades, de Francisco Pastrana, sin

número. Hipoteca á Fernando Cepero. Lib. 6 fol. 144. Se verificó en 1780.

Casa calle de Juan de Torres, de Andrés Moyano, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 144 vuelto. Se verificó en 1780. Censo sobre tres aranzadas de viña v arboleda en la Cabeza de la Aceña, del convento de San Agustin y otros, no expresa linderos. Raconocimiento. Lib. 6 fo-

lio 145 vuelto. Se verifico en 1780. Casa calle Tras de San Francisco, de María de Rivera y Granados, sin número. Reconocimiento. Lib. 6 folio 146 vuelto. Se verificó en 1780.

Casa calle de la Pernera ó Ternera, de Diego Aguiar, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 147. Se verifico en

Casa de Francisco Barba, junto á la iglesia de San Mateo, no expresa calle, linderos ni número. Hipoteca al Marqués de Villamarta y Dávila. Lib. 6 fol. 148. Se verificó en 4780. Casa calle de la Corredera, de Diego Paredes, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 148 vuelto. Se verificó en

Cuatro aranzadas de tierra y viña en la Canaloja, de Felipe Gallegos, sin linderos. Hipoteca al convento de la Vera-Cruz. Lib. 6 fol. 149. Se verificó en 1780.

Casa calle de Luis Perez, de Pedro Triguero, sin número. Hipoteca á Juan Francisco Velarde. Lib. 6 folio 450. Se verificó en 4780. Casa calle de la Chapinería, de Jerónimo de Lara, sin linderosani número. Hipoteca al Marqués de Villa-

marta. Lib. 6 fol. 450 vuelto. Se verificó en 4780. Veinte aranzadas y estadales de viña frente à la huerta del Caribe, de Manuel María Prieto y Bustamante, no expresa el pago ni linderos. Hipoteca á Ignacio de Medina y Herrera. Lib. 6 fol. 152. Se verificó en

Casa calle del Sol, de Manuel Perez, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 452 vuelto. Se verificó en 4780. Casa calle de Escuelas, de José García y Magdalena de Gallegos, sin número. Compra é hipoteca á María de

Vargas. Lib. 6 fol. 153 vuelto. Se verificó en 1780. Un crédito contra Doña Francisca Barrero y Juan García Regife á favor de José García y Magdalena Gallegos, no expresa si está garantido con hipoteca de fin-cas. Hipoteca á María de Vargas y otro. Lib. 6 fol. 153. Se verificó en 4780.

Casa calle de la Higuera, de Juana de la Paz, sin número. Hipoteca al convento de la Victoria. Lib. 6 folio 153 vuelto. Se verificó en 1780.

Casa calle del Algarve, de Rodrigo de Fuentes Cantillana, sin linderos ni número. Redencion. Lib. 6 folio 154. Se verificó en 1780. Dos casas calle de la Carpintería baja, de Isidro Mar-

tinez de Galica, sin número. Imposicion al convento de San Francisco. Lib. 6 fol. 154. Se verificó en 1780. Casa calle de las Vacas, de Ana de la Peña y Durán, sin número. Hipoteca á favor de la Justicia. Lib. 6

folio 156 vuelto. Se verificó en 1780. Un pedazo de sitio calle de Cazorla, de Sebastian Palomino, no expresa número. Compra. Lib. 6 fol. 456 vuelto. Se verificó en 1780. Ocho aranzadas de tierra y viña, pago de Cuartillos,

de Pedro Tomé, sin linderos. Hipoteca á Juan Camacho. Lib. 6 fol. 157 vuelto. Se verificó en 1780. Cuarenta y nueve aranzadas de viña y tierra, pago de la Cañada de Huerta, de Isabel Perez de Vivar, sin linderos. Hipoteca al Conde de Mirasol. Lib. 6 fol. 457

vuelto. Se verificó en 1780. Parte de casa calle de Ponce, de Juan Benitez del Clavo, sin número. Hipoteca á José Benitez del Clavo. Libro 6 fol. 458. Se verificó en 4780.

Casa calle de la Encarnacion, de José Carpintero y Francisca García, sin número. Hipoteca sin expresar á quién. Lib. 6 fol. 158. Se verificó en 1780. Censo sobre casa calle del Molino del Viento, de Juan Alonso Viquera y su mujer, sin número. Imposicion á

Diego Orbaneja Jácome. Lib. 6 fol. 159. Se verificó en Casa en el Ejido, de Fernando Ramos Dávila, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 159 vuelto. Se verificó en

Parte de casa calle de Campana, de Antonio y Mag-dalena Fuentes Cantillana, sin número. Compra. Lib. 6 folio 159 vuelto. Se verificó en 1780.

Casa calle del Barranco, de Bartolomé de Morales, sin linderos ni número. Hipoteca á Francisco Piñero. Libro 6 fol. 160 vuelto. Se verificó en 1780. Casa calle de la Sangre, de José Durán y Romero,

sin linderos ni número. Hipoteca á Andrés Rizo y Velasco. Lib. 6 fol. 161. Se verificó en 1780. Casa calle de Santa María, de Márcos Fernandez Pi-

cado y Roman, sin número. Hipoteca al Marqués de Villamarta. Lib. 6 fol. 461. Se verificó en 4780. Un censo sobre fincas que no se expresan y cobraba el convento del Cármen, de D. Cristóbal de Alcántara, á cuyo favor se obligan los bienes de dicho convento. sin expresar cuáles sean. Redencion. Lib. 6 fol. 161 vuel-

to. Se verificó en 1780. Casa calle de Salas, de José de Torres, sin linderos ni número. Hipoteca á Juan Antonio Delfin. Lib. 6 fo-

lio 161 vuelto. Se verificó en 1780. Tienda de frutas secas calle de la Liebre, de Manuel Gomez del Rosal, sin lindercs ni número. Hipoteca á Antonio Iglesia. Lib. 6 fol. 162. Se verificó en 1780.

Casa calle de la Porvera, de Manuel María Perez. sin linderos ni número. Redencion. Lib. 6 fol. 162. Se Tienda en la collacion de San Dionisio, de Fernando de Aguilar, no expresa calle ni número. Reconocimien-

to. Lib. 6 fol. 162. Se verificó en 1554. Casa calle de la Misericordia, de José García, sin número. Hipoteca á Juan Haurie y Juan Pedro Lacosta. Libro 6 fol. 162 vuelto. Se verificó en 1780. Casa núm. 160 calle de las Lecheras, de Rodrigo de

Fuentes Cantillana, sin linderos. Compra. Lib. 6 fol. 163. Se verificó en 4780. Censo sobre 42 y media aranzadas de tierra, pago de Parpalana, de Miguel de Perea, sin linderos. Redencion.

Libro 6 fol. 163 vuelto. Se verificó en 1780. Casa calle de Caldereros, de Andrés de Molina, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 164. Se verificó en 1780. Parte de casa calle Nueva, de Bartolomé Aguilar, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 164. Se verificó en 1779. Parte de casa calle Nueva, de Sebastian de Molina,

sin número. Cesion. Lib. 6 fol. 164 vuelto. Se verificó en Renta del cortijo del Almocaden, de Juan Gutierrez de Acuña, no expresa su situacion, cabida y linderos. Hipoteca al Hospital de Misericordia de Sevilla. Lib. 6

folio 164. Se verificó en 1780. Casa calle de Luis Perez, de Pedro Trigueros, sin número. Hipoteca á Isabel Dominguez. Lib. 6 fol. 165. Se verificó en 1780. Tres y media aranzadas de tierras y viña, pago de la

Sierra de San Cristóbal, de Pedro de Huelva y Flores, sin linderos. Liberacion. Lib. 6 fol. 165. Se verificó en Pedazo de sitio de unas casas en la calle de Salas, de José de Torres, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 166. Se

verificó en 4780. Parte de casa calle del Pozo del Olivar, de Pedro Padilla, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 166 vuelto. Se verificó en 1780.

Seis aranzadas de viña en Añina, de Juan Regifo Rendon, sin linderos. Arrendamiento á Benito Vidal. Libro 6 fol. 167. Se verificó en 1780. Casa frente á la iglesia de San Mateo, de José Algeciras, no expresa calle, número ni linderos. Hipoteca á

Lorenzo de Herrera. Lib. 6 fol. 468. Se verificó en Casa calle del Sol, de Antonio Francos Benitez y su mujer, sin número. Imposicion á los pobres vergongantes de San Miguel. Lib. 6 fol. 168 vuelto. Se verificó

Casa calle de la Merced, de José Gutierrez, sin número. Hipoteca al Marqués de Villamarta. Libro 6 folio 169. Se verificó en 1780. Casa-horno calle de Arcos, de Antonio Lopez, sin

número. Hipoteca al Marqués de Villamarta. Lib. 6

AÑO DE 1781.

folio 169. Se verificó en 1780. Diez aranzadas de viña y tierra, pago de Gibalcon, de Antonio Lopez, sin linderos. Hipoteca al Marqués de Villamarta. Lib. 6 fol. 169. Se verificó en 1780.

ciado con el nombre de Algacin, la de 980 escudos 600 Parte de casa calle del Vicario, de Sebastian Gonzamilésimas anuales. lez, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 1. Se verificó en

folio 17. Se verificó en 1695.

Mitad de una viña, pago de Espartinas, de Ana Morales, no expresa su cabida ni linderos. Adjudicacion. Libro 6 fol. 4 vuelto. Se verificó en 4753.

Una cuarta parte de casa plazuela de la Picaza. de Ana de Morales, sin linderos ni número. Adjudicacion. Libro 6 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1753.

Un censo sobre casas que fueron del Capitan Antonio de Guevara, sin expresar calle, linderos ni número. Adjudicacion á Ana y Manuela de Morales. Lib. 6 folio 4 vuelto y 6 vuelto. Se verificó en 4788.
Mitad de casa calle del Clavel, de Ana de Morales,

sin linderos ni número. Adjudicacion. Lib. 6 fol. 1 vuel= to. Se verificó en 4755. Mitad de un censo sobre viña en Macharnudo, de

los herederos de Juan Sabel, no expresa los nombres de aquellos ni la cabida y linderos de la finca. Adjudicacion á Ana de Morales. Lib. 6 fol. 4 vuelto. Se verificó

Casa calle Larga, de Juana y Juliana Rosado, sin número: Reconocimiento. Lib. 6 fol. 2. Se verificó en Casa calle de Alquiladores, de Antonio Ariza, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 2. Se verificó en 1781. Casa en el sitio de la Puerta de Rota, de Cristóbal

Fernandez, sin número. Hipoteca á favor del Ayuntamiento de Jerez. Lib. 6 fol. 2 vuelto. Se verificó en Casa calle de Arcos, de José Ramirez, sin número. Hipoteca á favor de la Junta de Propios de esta ciudad.

Lib, 6 fol. 2 vuelto. Se verificó en 1781. Casa calle de Empedrada, de José Rodriguez, sin número. Hinoteca á Pedro de Vargas Machuca. Lib. 6 folio 3. Se verificó en 1780. Casa calle de la Higuera, de Francisco Pastrana, sin

número. Hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 6 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1781. Casa calle de la Corredera, de María Paredes, sin número. Hipoteca á los mismos. Lib. 6 fol. 3 vuelto. Se ve-

rificó en 1781. Casa calle de Rui Lopez, de Martin de Cuenca, sin número. Hipoteca a los mismos. Lib. 6 fol. 3 vuelto. Se

Casa calle de Lealas, de Luisa de Pina, sin número. Hipoteca á los mismos. Lib. 6 fol. 3 vuelto. Se verificó Parte de casa calle de Sevilla, de Gabriel de Medina, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 3 vuelto. Se verificó

Casa calle de la Ceniza, de José Guillen, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 4. Se verificó en 1781. Casa calle del Barranco, de Juana Pávila Mirabal, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 4 vuelto. Se verificó en

Casa calle Larga, de Ciriaco Salazar, sin número. Hipoteca al Ayuntamiento de esta ciudad. Lib. 6 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1781.

Dos casas calle de los Remedios, de Andrés Marquez Regio y María Escalera, sin número. Hipoteca al Juzgado de Marina de Cádiz. Lib. 6 fol. 5. Se verificó en 1781. Trece y media aranzadas de tierra y viña, pago de Barbaina, de Martin Rodriguez Carrillo, sin linderos.

Hipoteca á Diego Carrillo. Lib. 6 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1781. Casa plazuela de Valderrama, de Lorenzo de Valderrama, sin linderos ni número. Hipoteca al Ayuntamiento de esta ciudad. Lib. 6 fol. 6. Se verificó en 1781. Dos casas calle de la Carpintería baja, de Isidro Martinez de Gatica, sin números. Hipoteca á la Junta de

Propios y Arbitrios de esta ciudad. Lib. 6 fol. 6. Se verificó en 1781. Casa calle de Bizcocheros, de Vicente Fernandez, sin número. Data é hipoteca á la insigne iglesia cole-

gial. Lib. 6 fol. 7. Se verificó en 1781. Casa calle de Asta, de Agustin Trillo, sin número. Compra é hipoteca á Pedro Gil de Posadas. Lib. 6 fol. 7 vuelto. Se verificó en 1781.

Parte de casa calle de Vicario, de Sebastian Gonzalez y Fuentes, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 8 vuelto. Se verificó en 1781. Bodegas calle de Rodrigo de Leon, de Juan del Canto, sin número. Data. Lib. 6 fol. 8 vuelto. Se verificó

Casa calle de Gibraleon, de José Arenas, sin número. Data. Lib. 6 fol. 9. Se verificó en 4781. Casa y bodega frente á la Carnecería, de Sebastian

de Rojas y Beatriz Lopez, no expresa calle ni número. Data y obligacion á Ana de Pineda. Lib. 6 fol. 9 vuelto. Se verificó en 1781. Dos casas y una tienda calle de la Corredera, de Sebastian de Rojas y Beatriz Lopez, sin número. Imposi-cion á la misma. Lib. 6 fol. 9 vuelto. Se verificó en

Casa calle del Honsario, de Miguel Campuzano, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 10 vuelto. Se verificó en Casa calle de Almenillas, de Juan Falcon, sin núme-

ro. Cesion. Lib. 6 fol. 11. Se verificó en 1764. Casa y accesoria calle de Vicario, de la obra pia de entierros de San Miguel, sin número. Compra. Libro 6 fol. 41 vuelto. Se verificó en 1781. Casa calle de Florindas, de María de Grajales, sin

Casa en el Agujero de la Porvera, de Francisco Petisme, sin número. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 12. Se verificó en 1781.

número. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 11 vuelto. Se veri-

Casa plazuela de Lillo, de Pedro Barrera, sin número. Obligacion á Fernando de los Palacios. Lib. 6 fol. 12. Se verificó en 1781. Casa calle de la Sangre, de Teresa Jáimes, sin número. Reconocimiento. Lib. 6 fol. 11 vuelto. Se verificó en

Casa calle de Acebuche, que adquiere José Isidro Diaz y Menendez, con cargo de un censo que no expresa á favor de quién, ni número de la finca. Division. Libro 6 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1781.

Casa calle Corral de San Anton, de Alonso Pico, sin número. Compra. Lib. 6 fol. 14. Se verificó en 1781. Tres pedazos de olivar de Juan Antonio Vidaurri. no expresa pago ni su cabida. Data. Lib. 6 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1711.

Casa calle del Vicario, de Francisco Palomino, sin

número. Adquisicion por distracto. Lib. 6 fol. 15 vuelto. Se verificó en 4784. Tierras pago de Montegil, llamado Cabeza del Naranjo, de Juan de Mendoza y Juana de Haro, no expresa su cabida. Imposicion á María de Luna. Lib. 6 fol. 15

vuelto. Se verificó en 1581. Tierras pago de Bujon, de Juan de Mendoza y Juana de Haro, no expresa su cabida. Imposicion à María de Luna. Lib. 6 fol. 15 vuelto. Se verificó en 1581. Huerta del Rey, de Juan de Mendoza y Juana de Haro, no expresa pago, cabida ni linderos. Imposicion á María de Luna. Lib. 6 fol. 15 vuelto. Se verificó en

Casa calle de la Tornería, de Jerónimo Paredes, sin número. Hipoteca á José de la Puente. Lib. 6 fol. 16. Se verificó en 1781. Censo del mismo sobre 43 y tres cuartas aranzadas de tierra, pago del Lárgalo y prado de Peliron, de Juan Guillen y el Marqués de Montana, sin linderos. Hipote-

1584.

ca á José de la Puente. Lib. 6. fol. 16. Se verificó en Censo del mismo sobre seis aranzadas de tierra en dos suertes, pago de la Fuente de Pedro Diaz, de Sebastian de Gallegos, sin linderos. Hipoteca á José de la Puente. Lib. 6 fol. 16. Se verificó en 1781.

Censo del mismo sobre cuatro aranzadas de tierra, pago de Peliron y Alunado, de la viuda de Bartolomé l'ello, cuyo-nombre no se expresa, sin linderos. Hipoteca á José de la Puente. Lib. 6 fol. 46. Se verificó en 4784. Censo del mismo sobre cuatro aranzadas de tierra, pago de Peliron, de Alonso Tello, sin linderos. Hipote-ca á José de la Puente. Lib. 6 fol. 46. Se verificó en

Libro 6 fol. 16. Se verificó en 1781. Casa calle de la Miscricordia, de Estefanía de las Cañas, sin número. Data. Lib. 6 fol. 16. Se verificó en Casa calle de las Lecheras, de Estefanía de las Cañas, sin número. Hipoteca á la memoria de Carlos Mon-carte y Ardinos y María Lorenzo de Fuentes. Lib. 6

Machuca, sin números. Hipoteca à José de la Puente.

Dos casas calle de la Corredera, de José de Vargas

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

RECTIFICACION.

Habiéndose publicado en la GACETA oficial del dia 24

(Se continuará.)

del presente el anuncio para la subasta de arriendo que ha de celebrarse el dia 40 de Febrero próximo de los cortijos llamados Adela María y Algacin, término de Lora del Rio, procedentes del Baitiaje, bajo el tipo cada uno de 2.500 escudos, hago presente para conocimiento del público, que mediante á haberse padecido equivocacion de copia deberá entenderse en vez de lo publicado que al cortijo llamado Adela María le corresponde de renta anual la cantidad de 2.549 escudos

Sevilla 28 de Enero de 1867. = Gabriel Sanchez

600 milésimas, y al de la Hormada, que ántes fué anun-

Universidad literaria de Valencia.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Geografia é His-

toria, vacante en el Instituto local de Lorca. Los señores opositores á dicha cátedra D. Francisco José Barnés y Tomás, D. José Alfonso y Cuevas y Don Antonío Fernandez García, cuyos discursos han sido aprobados, se servirán presentarse en el salon de actos de esta Universidad el dia 18 del próximo Febrero, á las cuatro de la tarde, para la formación de trinca, segun lo prevenido en el art. 18 del reglamento.

Lo que por acuerdo del Tribunal se avisa con la deoida anticipacion á los interesados.

Valencia 26 de Enero de 1867. - El Secretario, Federico de Mendoza. 10176

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado especial de Hacienda de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. Juez especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercer edicto á la persona en cuyo poder exista un resguardo expedido por el Banco de España con fecha 9 de Marzo de 1846 con el núm. 563, de rs. vn. 272.000 nominales en títulos de 5 por 400 convertidos despues en 3 por 400 diferido, como fianza á responder de las resultas del cargo que desempeñaba D. Federico María Fernandez, de Recaudador de contribuciones atrasadas, para que en el término de 10 dias lo presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravío.

Madrid 48 de Enero de 4867.=Por mandado de S. S., J. Neira.

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por el presente y en cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia asesorada de 5 del corriente, se cita, llama y emplaza á D. José y Don Agustin Batalon y Pinette, socios únicos de la sociedad establecida en esta corte bajo la razon social de «B. Pinette hermanos y compañía,» cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, comparezean en el referido Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, á evacuar el traslado que se les ha conferido en la pieza de autos de calificacion de la quiebra de la referida sociedad; apercibidos que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Tríbunal, y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Diciembre de 1866.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se saca á la venta en pública subasta un retablo de madera de palo santo y ébano con varios adornos y cajones que se halla tasado en la cantidad de 120 escudos; para cuyo remate se ha señalado el dia 11 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce y media de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en su adquisicion que dicho mueble estará de manifiesto en casa del depositario, que lo es D. Pedro Fernandez de Córdoba, habitante pasaje de Matheu, almacen de muebles, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su ta-

sacion. Madrid 29 de Enero de 4867.-Prida.-Por mandado de S.S.

Celestino Flores. D. Santiago Merino, Notario, Escribano numerario y del Juzgado de primera instancia de Tudela y su partido, en la

provincia de Navarra. Doy fe que por mi oficio han pendido autos de juicio civil ordinario, instados por el Procurador D. Julian Garbayo, en representacion de D. Valero Pardo y consortes, vecinos del lugar de Marchante , contra Doña Luisa Cañellas y Quellí , representada por su menor edad por D. Francisco Cañellas y Fullós, padre de aquella, y por su ausencia y rebeldía los estrados del

Tribunal, en los que se dictó la siguiente Sentencia.—En la ciudad de Tudela, á 22 de Enero de 1867: visto por el Sr. D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este pleito de mayor cuantía seguido entre partes, de la una D. Valero Pardo, D. Narciso Aguado, D. Sinforiane, D. Benito, D. Abdon y D. Zóilo Martinez, vecinos de Marchante, su Procurador D. Julian Garbayo, demandantes; y de la otra D. Francisco Cañellas y Fullós, vecino de Madrid, padre y representante legítimo de Doña Luisa Cañellas y Quellí, menor de edad, como heredera tesamentaria universal de D. Manuel Veraiz y Pomar, demandado, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, so-

bre pago de reales: Resultando que hecho inventario el D. Francisco Cañellas, y apareciendo en contra del caudal varias deudas, cuyo pago era indisputable realizar, como así bien los legados hechos por el testador y los gastes de su funeral, el otro albacea D. José María Hernandez, careciendo de metálico para atender á esas obligaciones perentorias, solicitó judicialmente la venta de algunos bienes raíces de la testamentaría, para lo que fué autorizado, prévia instruccion de expediente sobre la necesidad v utilidad de la enajenacion, atendiendo á ser la heredera menor

de edad : Resultando que puestas en subasta varias fincas rústicas sitas en jurisdiccion de Marchante, fueron rematadas por D. Valero Pardo una pieza de ocho robos 14 almudes, sita en e' término de Sal del Monte, en cantidad de 6.700 rs.; otra en la Guirlanda de tres robos y tres almudes en 4.500 rs., otra en Arascailes de un robo y un almud en 900 rs.; otra en Campoadentro de un robo y cuatro almudes en 4.400 rs.; y otra en la Muga de Cascante de 45 robos y 45 almudes en 26.200 rs.; por D. Narciso Aguardo una pieza término de Pago bajo, de un robo y ocho almudes en cantidad de 1.100 rs., y otra en Juspoyo de cinco robos y cinco almudes en 3.865 rs.; por D. Sinforiano Martinez una pieza, término de Soladrero, de 13 almudes en 2.000 rs.; por Benito Martinez una pieza del término de Juspoyo de tres robos y 13 almudes en 3.700 rs.; otra en Soladrero de dos robos y 12 almudes en 6.400 rs.; otra en Pago bajo de tres robos y cuatro almudes en 8.000 rs.; y otra en Campoadentro de cuatro robos en 3.000 rs.; por Zóilo Martinez una pieza en término de Soladrero de 43 almudes en 2.000 rs., y otra en Campoadentro de un robo y cuatro almudes en 4.900 rs. vn., y por Abdon Martinez una pieza en término de Pago bajo de siete almudes en 1.250 rs., y otra en el mismo término de nueve robos y cuatro almudes en 4.500 rs.; siendo una de las condiciones de la subasta que la enajenacion de las fincas especificadas, sobre las cuales pesaba un gravámen de 60.000 rs. á favor de D. Celedonio Oviedo, Dean de la Santa Iglesia catedral de esta ciudad, quedaba garantizada á los compradores con la hipoteca especial que se les hacia al efecto de la casa principal de Veraiz y otra pegante á ella, sitas en la plaza de Santa María de esta poblacion, señalada con los números 4 y 2, condicion que se repitió en las escrituras judiciales otorgadas á los citados re-

Resultando que llegado el vencimiento del plazo señalado para satisfacer á D. Celedonio Oviedo el crédito de 60.000 rs. que en su favor tenia reconocido á D. Manuel Veraiz sin que su heredera los pagase, el acreedor, hecho primeramente el oportuno requerimiento al D. Francisco Cañellas, representante de aquella, y despues á los demandantes como terceros poseedores de las fincas insinuadas afectas á la responsabilidad de dicho crédito, reclamó ejecutivamente su pago; y seguido el juicio por sus trámites, se procedió al remate de las 47 fincas objeto de este pleito, que fueron adjudicadas como mejor postor en D. Cosme Magaña y Aguado, vecino de Marchante, en la cantidad de 57.075 rs., otorgándole la escritura de venta judicial oportuna, cuya primera copia obra al folio 94 y siguientes; habiendo cedido en ella el acreedor Oviedo á los ejecutados y hoy demandantes por la cantidad que recibió la cesion y subrogacion más cumplidas, colocándolos en el lugar y derecho que les competia contra el deudor principal :

matantes, y que obran desde el folio 3 al 93 de estos autos:

Resultando que con presentacion de los documentos de que se ha hecho mérito, el Procurador Garbayo, en nombre de Don Valero Pardo y consortes, produjo demanda de mayor cuantía contra D. Francisco Cañellas y Fullós, como representante de su hija Doña Luisa Cañellas y Quellí, y despues de exponer los antecedentes en que apoyaban su accion, y de sentar las consideraciones de derecho que le favorecian, concluyó solicitando se condenara á la Doña Luisa, como heredera universal de D. Manuel Veraiz, y en su nombre á D. Francisco su padre, á la devolucion y pago de 410.625 rs. vn., precio de las 47 fincas de que hacian expresion en el cuerpo del escrito, con las mejoras ejecutadas en ellas, intereses, daños, perjuicios y costas, que de no satisfacerse por el demandado habrian de hacerse efectivas con el valor de las casas hipotecadas al cumplimiento de la obligacion con ellos contraida:

Resultando que conferido traslado al Cañellas en el concepto con que se le interpelaban, hecha saber en persona la demanda, en vez de contestarla ha guardado absoluto silencio, dando lugar á que se le declarase contumaz, y á que por su rebeldía se siguiesen los autos con los estrados del Tribunal; con lo que

continuada su tramitacion, y recibida en el término de prueba la que los demandantes propusieron, se declararon conclusos para

Considerando que una de las condiciones esenciales del contrato de compra-venta es el que el vendedor quede obligado aunque no se pacte, á la eviccion y sancamiento de la cosa vendida para el caso de ser inquietado ó desposeido, segun lo dispone la ley 32, tít. 5.º, Partida 6.º:

Considerando que esa obligacion de sanear se contrajo expresamente por el vendedor de las fincas rematadas por D. Valero Pardo y consortes, no solo en virtud de la condicion explicada al hacerse la subasta, sino tambien por virtud de su repeticion en las respectivas escrituras que á cada uno de los compradores les fueron otorgadas.

Considerando que desposeidos como lo han sido los demandantes de las 17 fincas procedentes de la testamentaría de Don Manuel Veraiz y Pomar, que adquirieron por el justo título de compra, su heredera la demandada, y por ella su padre el Ca- $\|\mathbf{n}\|$ ellas, están obligados indeclinablemente á reintegrar al Pardo \mathbf{v} litis-socios las cantidades que respectivamente entregaron como precio de las heredades por ellos rematadas:

Considerando que lejos de contradecir el demandado la eficacia de la obligacion que se acaba de indicar, ha venido á confesarla y reconocerla implícitamente con su silencio y rebeldía dando así mayor valor si cabe á la accion contra él deducida. En su consecuencia, atendiendo los méritos del proceso y á lo dispuesto en la ley de Partida citada, y en la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion de España;

Fallo que debia condenar y condenaba á la repetida Doña Luisa Cañellas y Quellí, y en su nombre á D. Francisco Cañellas y Fullós, su padre, en carácter la primera de heredera universal testamentaria de D. Manuel Veraiz y Pomar, á que en el término de 40 dias satisfagan á D. Valero Pardo 59.000 rs. vn., á Don Narciso Aguado 7.975, á D. Sinforiano Martinez 2.000 rs., á Don Benito Martinez 24.500, á D. Abdon Martinez 46.250 y á D. Zói-10 Martinez 3.900; al abono de 4.460 rs. al D. Sinforiano y 250 al D. Benito por mejoras ejecutadas en las fincas que compraron, segun regulacion hecha por los peritos D. José Blanço y D. José Milagro, y al pago á todos los demandantes por justa tasacion de peritos nombrados por las partes y tercero caso de discordia de las sumas que los demandantes hayan dejado de percibir en concepto de venta de las citadas fincas, á contar desde el dia en que de ellas fueron desposeidos hasta el reintegro de aquellas cantidades, con más los perjuicios que por ella se les hayan oca-

Así por esta sentencia, que se hará notoria respecto del Cañellas por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados y se insertará además en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, conforme á lo prevenido en el art. 1.190 de la lev de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano que doy fe.—Saturnino de Ceano Vivas.-Ante mí, Santiago Merino.

D. José Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich v su partido.

Por el presente hago saber á D. José Martí, Notario de Orista, que por la Real Sala de gobierno de S. E. la Audiencia de territorio se ha acordado que dentro del término de 15 dias se presente á servir su Notaría; pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Vich 12 de Enero de 1867.—José Gomez.—Antonio Valls.

RECTIFICACION.

Por equivocacion se dijo en el anuncio inserto en la GACETA de 25 de Enero último, núm. 25, referente á la quiebra de Don Benigno Hererro, que la retroaccion de esta era el 30 de Enero de 4867, debiendo ser el 30 de Enero de 4866.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Constantinopla 31 de Enero.—Son completamente falsas las noticias de que el Sultan iba á disolver su Guardia noble, y que las mujeres de los empleados que desde hace tiempo no cobran sus sueldos habian promovido un gran alboroto en el Palacio Imperial.

Berlin 31.—La Cámara de Diputados votó ayer un empréstito de 24.000.000 de thalers para la construccion de nuevos ferro-carriles.

Algunos periódicos franceses han publicado las bases principales del futuro proyecto de ley relativo à la prensa: con tal motivo asegura La Patrie que todo lo que se anuncie acerca de este asunto es prematuro, y no se funda en datos fijos.

Desde los primeros dias de la legislatura en Francia va à ejercerse el derecho de interpelacion. Se anuncia que se dirigirá en el Senado desde el primer dia de sesiones una demanda de interpelacion sobre la política exterior, y principalmente sobre los asuntos de Ale-

Es probable que el debate que se empeñe en el Senado preceda al que sobre el mismo asunto tendrá lu-gar en el Cuerpo legislativo.

Afirmábase en los círculos políticos que el Marqués de Moustier seria el designado por el Emperador para sostener la discusion sobre la cuestion de Oriente si, como se supone, llega á suscitarse en las Cámaras. Parece que Mr. Rouher, Ministro de Estado, será el

encargado de contestar sobre los asuntos de Alemania y de Italia, cuyas fases importantes precedieron al advenimiento de Mr. de Moustier al Ministerio de Nego-

Dicen de Lóndres que está ya terminado y ha recibido la sancion del Gobierno inglés el proyecto de una Confederacion de las colonias británicas en la América.

Serán miembros de esa Confederacion el Canadá, el Nuevo-Brunswick y la Nueva Escocia. La isla de Terra-Nova, las islas de San Eduardo y los territorios del Oeste podrán entrar más adelante en ella. En el Ministerio de las Colonias se está redactando un proyecto de ley con objeto de que pueda ser sometido al Parlamento desde las primeras sesiones.

Segun noticias de San Petersburgo, corria allí el rumor de que se trataba de convocar una Asamblea de representantes de toda la Rusia, tres por cada provincia, à los cuales se agregaria un número igual de delegados de la Administracion provincial.

Dicese que el objeto de esa convocacion es examinar la situacion financiera del Imperio á fin de procurar Carece de fundamento, segun noticias de Berlin, la

publicada por algunos periódicos de Lóndres aseguran-do que Prusia ha pedido explicaciones al Austria acerca de los movimientos de tropas en Galitzia. Tambien se rectifican los rumores difundidos res-

pecto de la celebracion de convenios militares con los Gobiernos de Hesse y de Baden. El Correo de Oriente asegura que los musulmanes, así como los cristianos, desean se reuna una Asamblea

nacional elegida libremente. Anuncian de Atenas el 28 de Enero haberse presentado á las Cámaras un proyecto de ley encaminado á aumentar el ejército griego al número de 31.000 hombres, de los cuales 14.000 formarán el ejército permanente, y los demás figurarán en los cuadros en calidad de cuerpos auxiliares.

Justifica esta disposicion el Ministro de la Guerra con los armamentos y notas amenazadoras de Turquía, y la inminente sublevacion de sus provincias cristianas. «Grecia, añade el Ministro, á nádie provoca; desea la paz, pero sin humillacion.»

Con fecha 29 de Enero anuncian de Nueva-York que el Presidente Johnson ha interpuesto su veto relativo al segundo bill en que se propone admitir el Colorado en la Union.

Noticias de Méjico, recibidas en aquel punto, indican que el General Ortega ha caido prisionero en poder de las tropas de Juarez.

INTERIOR.

MADRID. - Mañana, á la una de la tarde, se verificará en el salon monetario de la Biblioteca Nacional la solemne entrega de los premios ofrecidos en el programa publicado en las Gaceras de 31 de Enero, 15 y 28 de Fie-brero del año anterior. El Director de la Biblioteca leerá la Memoria relativa á los trabajos, adquisiciones y demás particularidades del establecimiento durante el año indicado. Presidirá el acto y dará los premios el Excelen tísimo Sr. Ministro de Fomento.

___ La Real Academia española de Arqueología y Geo-grafía del Príncipe Alfonso se reunirá mañana á la una de la tarde en su local, Hortaleza, 116, bajo la presidencia del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para celebrar la solemne inauguracion de las cátedras. Pronunciará la oracion inaugural el Consiliario Sr. D. José Pulido Es-

___ Ha empezado á publicarse un Repertorio de la Jurisprudencia civil española, ó sea compilacion completa, metódica y ordenæda por orden alfabético de las diver-sas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones sobre recursos de nulidad, injusticia notoria y casacion, y en la resolucion de las competencias jurisdiccionales de que conoce, formada por D. José María Pantoja, Abogado del ilustre Colegio de esta corte.

Esta obra, de reconocida necesidad para todos los Magistrados, Jueces, Abogados y personas que intervienen en negocios forenses, se vende en la Administracion de la acreditada Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, que hace tiempo vienen dirigiendo los Sres. La Serna y Reus, calle de Peligros, números 6 y 8.

-BELLAS ARTES. Exposicion nacional de 1867.

El 28 del pasado Enero ha tenido lugar la inauguracion oficial de la Exposicion (que por reglamen-to corresponde al último año de 1866), asistiendo SS. MM., los Príncipes de Baviera, varios de los senores Ministros y los convidados por el Ministerio de

Es un acontecimiento plausible siempre que estas pacíficas manifestaciones del entendimiento acontecen en una nacion cuya historia general se halla tan intimamente enlazada con las Artes del dibujo, en las que España ha conquistado fama entre las primeras y más privilegiadas naciones del mundo. Debemos por lo tanto felicitarnos de que por fin, desde algunos años acá, haya comprendido el Gobierno que la mejor proteccion que puede darse á las Bellas Artes es la de fomentar Exposiciones, que nosotros llamaremos mercados de la inteligencia, en que de un modo decoroso puedan colocarse las obras, observarse con noble emulacion en el público certámen, comparar y estudiarse, para que al fin los aventajados autores, encuentren protección y numerosas adquisiciones, que por desgracia es lo que

Las Nobles Artes, liberales en toda la extension de la palabra, son las que tienen por patria el mundo y por cuna el corazon: un puñado de barro y algunas drogas molidas con aceite, hé aquí la escultura y la pintura. La arquitectura ya es un arte más sujeto, más reglamentario, y que por necesitar de ciencias auxiliares, por pedir su ejercicio un diploma oficial alcanzado despues de examenes escolásticos, no participa de la completa libertad que tienen sus dos hermanas la pintura y la escultura. En efecto, los arquitectos satisfacen contribucion, miéntras que en ningun país del mundo contribuyen ni poco ni mucho a llevar las cargas del Estado los pintores y escultores.

Libre el Arte desde los tiempos más remotos, ha podido así formar nacionalidades y estilos ó escuelas. El Egipto, la Grecia y Roma en tiempos del paganismo, fueron patria de bien distintas creaciones. Los Sesostris, los Pericles y los Augustos, son nombres que por sí solo indican, diversas ramificaciones del Arte, como más tarde Carlo Magno, Julio II y los Médicis nos dicen las diferencias entre lo bello y lo agradable del estilo cristiano; y por fin, luego han podido clasificarse de un modo preciso y terminante los géneros con que se han distinguido las llamadas escuelas originales de la pintura; la florentina, la romana, veneciana, flamenca y española.

Pero por desgracia esto ya pertenece casi á la historia. Por un lado la enseñanza uniforme y reglamentaria en las áulas gratuitas creadas en el pasado siglo, y tenazmente sostenidas en el primer tercio del presente, en las que se enseña mecánicamente á

todos los discípulos, y por otro la facilidad de via-jar y por consiguiente de visitar Italia, Bélgica, Francia y Alemania, recorrer los museos é inspirarse en todos los estilos y todos los géneros, es causa, á nuestro juicio, de que el Arte se monotonice y pierda el color local; y bien pronto habrá que preguntar si tal Artista es español, francés ó italiano, porque ninguna de sus obras (pintadas á menudo en el extranjero) nos manifestará la patria de los autores, como sucede con las de los antiguos maestros insignes de la pintura.

La Exposicion actual aun cuando dice claramen-te que los pintores modernos huyen de los asuntos elevados y de alta belleza ideal religiosa o profana, la calificamos de buena en el género histórico y demás secundarios, y con notable mejoria en muchos de los Artistas expositores; pero nádie nos negará que si se llevasen las obras más escogidas al extranjero, y sin decir el nombre de sus autores, haya una sola que pueda explicar por si misma el país de su creación y la patria del pincel que la ha ejecutado. Y lo peor es aun, la falta de consecuencia en unos mismos Artistas, pues un año parecen sus cuadros tender al estilo purista, otro al clásico, y otro al colorista ó de efecto. Y no solamente en España es donde lamentamos este fatal sendero, sino que por las juiciosas críticas que se publican en París y en Berlin, vemos que allí se lamentan del mismo mal, y parece que los Artistas salen amoldados en un mismo crisol, y se reproducen unos á otros bajo de un mismo efecto. A este paso, medio siglo más, y el sentimiento del Arte será uno y caerá en la monotonía, y se parecerá à una máquina en el hacer y expresar, y por consiguiente la belleza dejará de ser varia, como es varia y no una

en la grande obra del Criádor.
Esto sentado, entremos en los salones de la Exposicion con la conciencia en el deber, con el frio y desapasionado exámen de los años, y la dêtención debida á las obras de Arte. No teman los Artistas una crítica apasionada, no: al analizar las que nos parezcan más convenientes, tendremos muy presente que hay que animar y no descorazonar. El lenguaje de las Artes debe ser noble y generoso, y lamentaremos siempre á los extraviados escritores acionales y extranjeros que se complacen en destrozar la fama y la reputación quizás de aquellos que, por saber ménos, son más dignos de buenos consejos y de sa-nas observaciones. Amamos á la juventud; ella es la que debe reemplazarnos, y á ella debemos consagrar nuestra atencion y esmero para que perfeccione en su carrera, y encuentre consuelo y no espinas el dia

que expone lealmente sus obras.

Madrid 1.º de Febrero de 1867.

José Galofre.

VARIEDADES.

EL LÍBANO Y DAVOUD-BAJÁ.

LA PACIFICACION Y ORGANIZACION DEL LIBANO.-IOUSSEF KARAM Y LA REACCION TURCA.

A mediados de 1863 un viajero que atravesaba la aldea libanesa de Chouèfet, cuya poblacion, medio drusa y medio cristiana, tenia fama de entregarse con plasa y medio eristianta, tena tama de entregaise con pa-cer à la vendetta, preguntaba à un habitante por qué sus compatriotas no habian dado que decir nada de su vida pública hacía más de seis meses.— Es porque ahora, contestó el vecino de Chouêfet, Davoud-Bajá se encarga de arreglar por sí mismo nuestros negocios de familia.—Si siguiendo la costumbre antigua matara yo, por ejemplo, al asesino de mi hermano, no solo me tomaria un trabajo que el Gobierno actual me ahorra, sino que mi familia, despues de la pérdida de mi hermano, se exponia á verme á mí ahorcado; lo cual quiere decir que por el deseo de recobrar una piastra perderia de seguro dos. - Esta manera de razonar, esta tendencia innata en el árabe en general y en el siriaco en particular á dar á entender por guarismos su responsabilidad, da la clave del éxito imprevisto que obtuvo desde su primer año de gobierno Davoud-Bajá.

Hacer comprender al pueblo que se exponia á perder dos piastras por recobrar una le bastó para arrancar de raiz la fatal mania de la vendetta, rehabilitar la justicia civil, popularizar las contribuciones, y hacer que comprender á sus administrados que la legalidad era siempre la mejor garantía para todos.

Cuatro ó cinco ejecuciones bastaron á probar, al castigar la vendetta, á unos que no era ya tolerada, y á otros que era inutil. Por una fatalidad, muy comprensible en la situacion de un país, el primer ejemplar recayó en un cristiano asesino de un druso. La indulgencia no hubiera servido más que para promover nuevos asesinatos; y otras dos ejecuciones, que recayeron des-pues en dos drusos, cortaron las falsas interpretaciones á que habia dado lugar la primera. Desde el año siguiente la igualdad absoluta ante la ley era tal, que en una conversacion á propósito de un próximo castigo, cuyo reo pertenecia al rito griego vi à uno de los interlocutores objetar que se aplazaria la ejecucion porque le tocaba el turno á uno de los Metoualis.

Ante esta decision del Gobernador de tener siempre en el fiel la balanza de la justicia, sin cuidarse del lado á que se inclinara, los cristianos fueron los primeros que respiraron con entera libertad.

La inmensa necesidad de seguridad y reposo, despues de tanta sangre vertida en épocas anteriores de devastacion y ruina; la enormidad de la cuenta abierta por los drusos en el libro de las represalias; la certidumbre, tristemente adquirida, de que dichas represalias solo serian ventajosas para la Sublime Puerta, todo predisponia á las familias, víctimas de los asesinatos, á no rechazar una liquidacion desigual sin duda, pero que dejaba á la vendetta local la doble excusa de fuerza mayor y de interés bien entendido. Los Jefes drusos, más satisfechos todavía de una solucion que trasformaba el espantoso pasivo de su casta en simple deuda moral, no perdonaban nada por su parte para aceptar con placer aquella tendencia razonable al olvido. En el notable movimiento de las mutaciones inmuebles de la provincia del Chouf para el ejercicio de 1862 á 1863, movimiento ocasionado en gran parte por el arreglo de la grimitiva deuda de sangre. El mismo emir Beantiguas deudas, se notó que las tres cuartas partes de chir no habia podido poner término á tan peligrosas

los cesionarios eran drusos, y las dos terceras partes de los compradores cristianos. Ambas cifras dan la exacta medida del súbito y tenaz empeño de la autoridad drusa en hacer justicia à los cristianos, y de la se-guridad que en tan poco tiempo habian logrado inspi-rar à estos; justicia llevada con habilidad hasta el ex-tremo de sentenciar invariablemente à su favor todos los litigios dudosos.

El Moudir de la provincia, Emir druso Melchem-Raslam, à quien se debe en gran parte la iniciativa de tan acertado sistema, ponia todo su empeño no ménos calculado, en comprimir en los suyos toda sospechosa reminiscencia; y la Puerta, que encontrándose por el momento satisfecha de la matanza de 4860 no queria sin embargo permanecer letárgicamente sosegada, dió suma trascendencia. Despues de haberse desentendido de los 4.600 asesinatos cometidos por los drusos, prendió á 240 bandidos, que fueron trasportalos con recomendacion expresa de ser bien acogidos à Tripoli de Berbería, donde se comprende que no solo no olvidarian sus antiguas mañas, sino que aprenderian algunas nuevas con el contacto del fanatismo africano. Durante 1863, inquietos los que disfrutaban del progreso pacificador del Libano, expusieron á la Puerta que el destierro de los bandidos en cuestion solo era temporal, y Davoud-Bajá vió con sorpresa penetrar dos destacamentos en los distritos mistos. El pri-mero entró entenando sus himnos guerreros, evocando ruidosamente á su encuentro con sus amigos los recuerdos comunes de 1860, y en la primera efusion de la vuelta á la patria, el recibimiento degeneró en ovaciones alarmantes para la poblacion cristiana.

El Emir Melehem-Raslam no la dió tiempo para que jarse ; mandó prender , no á los Epimenides de los asesinatos á quienes se les perdonaba el anacronismo, sino à sus parientes y amigos, que prestàndose à las manifes-taciones de que se trata habian desconocido pública-mente la nueva marcha de la política drusa. Fácil es comprender que el segundo destacamento penetró en su país de un modo menos revolucionario.

La obra de pacificacion habia adelantado tanto en esta época, que los mercaderes de Deir-el-Qamar, no atreviendose todavía á pedir se alzase el interdicto que pesaba sobre el comprador druso, procedian por si mismos á recuperar los bienes. Muchos se establecian al otro lado del Rabin, en la aldea de Vacline, capital del Chouf, es decir, en pleno campo enemigo. En Deir-el-Qa-mar mismo, la escolta mista de Davoud-Bajá podia atravesar la ciudad sin que los gritos femeninos denunciaran y maldigeran á su paso á los drusos que habian descubierto en sus barrios. En el invierno siguiento (1863 á 1864) fué todavía mejor: habiéndose trasladado momentaneamente la residencia del Gobierno desde Beit-ed-Din á Seb-Nay, Deir-el-Qamar, que emplcaba á los cristianos en las administraciones centrales, aceptó sin murmurar demasiado, y como en compensacion, la milicia indígena que se organizaba en Beit-et-Din; es de-cir, una guarnicion en que los drusos figuraban en una tercera parte. Por lo demás, dos cosas habian facilitado especialmente esta capitulacion de rencores locales ante el interés material: la una era la presencia à la cabeza de la milicia de un Oficial del ejército francés, y la otra la certeza de que la movilizacion de tropas indígenas disgustaba extraordinariamente à los turcos. El reglamen-to de las indemnizaciones muebles de Deir-el-Qamar, del que la Puerta habia juzgado prudente hacer case omiso en vísperas de las conferencias sobre la cuestion del Libano, descubrió una de las más peligrosas espinas que podian ensangrentar aun à las dos razas, no porque dicho reglamento estuviese herizado de iniquidades, sino porque los intereses que en él se ventilaban herian lo mismo á los turcos que á los cristianos. Por poco que volviesen las indemnizaciones á la masa de la poblacion, era bastante para que los drusos temiesen que á los recuerdos evocados por su presencia se anadiesenlas brutales excitaciones del hambre. En el momento en que la diplomácia revisaba las instrucciones de 1861, la reivindicacion estaba ya tan marcada, que Davoud-Bajá al volver á su residencia de Beit-ed-Din pudo dejar establecidos en Deir-el-Qamar los diferentes servicios de la administracion central, tomando por unica precau-cion colocarlas en un barrio donde podian llegar los drusos sin atravesar la ciudad. Una ficticia demarcacion que empezaban á salvar impunemente las conveniencias individuales bastaba para dar una satisfaccion á los legítimos rencores que la sola presencia de un druso ocasionaba.

Lo dificil y esencial era el haber apartado de la me moria la terrible liquidacion de los asesinatos de 1860, que llevados á efecto en nombre de los odios de raza, no ponian límite á la pena del Talion más que en el exterminio de una de ellas. En cuanto á la vendetta ordinaria, habia abdicado ante la ley, tanto más fácilmente cuanto que se consideraba como una de sus bases, como una especie de complemento tácito de la antigua organizacion federal, que en la mayoría de los casos lazo imposible toda represion judicial del asesinato al dividir cada aldea entre tres ó más diferentes señores, enemigos muchas veces. El señorío árabe no admite restriccion alguna, sino que liga por medio de una solidaridad absoluta al señor y al siervo. Cuando el asesino y el muerto pertenecian á diferentes señorios, el Cheic ó el Emir en cuya jurisdiccion habia tenido efecto no habria podido castigarlo sin atraerse la acusacion de abandonar á los suyos, ó una guerra vecinal, segun que el culpable le perteneciese á él ó á un rival poderoso. El uso que entregaba el derecho de la pena del Talion al pariente más próximo, es decir, al natural defensor del muerto, sustraia muy oportunamente la jurisdiccion feudal á dicha alternativa: v el buen sentido de los libaneses, que habia sabido trasformar en garantía de órden público una costumbre considerada justamente fuera de alli como el último límite del desórden, no la dejaba nunca degenerar en lucha hereditaria. Salvo muy raras excepciones, ante las cuales salian de su neutralidad las influencias locales para intervenir como mediadoras, el primer acto de vendetta cerraba el proceso tan definitivamente como se verificaba entre nosotros por medio del juicio de Dios. El gran inconveniente de aquel método de liquidacion era que, por otra analogía que tiene con el juicio de Dios, no eran menores los peligros para el acreedor que para el deudor, por lo que las familias miraban con un verdadero reconocimiento la extincion de aquella onerosa pena.

Otro mal punto de vista de esta neutralidad de la autoridad y la opinion entre los dos actores de un drama de vendetta era el proporcionar una máscara legal al robo y al asesinato. En cuanto al asesino que no queria ó no obtenia un arreglo pecuniario, y que tenia natural predisposicion al oficio de bandido, deber una muerte equivalia al derecho de lanzarse al crimen, y ocultar sus fechorías tras la inviolabilidad del derecho

costumbres sino mediante terribles ejemplares. Hoy, y à pesar del desarrollo inaudito que bajo la administra-cion de los Kaimacanes les habia dado la Puerta, para hacer creer que aquella especie de autonomía era mucho y que el Líbano no podia ser gobernado sino en estado de sitio, solo cesan las vendettas ante el veto espontáneo del espíritu público. Una vez persuadido el país de que la accion judicial acababa de libertarle de la vendetia, creia gozar del benefleio completo de dicha libertad. Los ban-didos más ó ménos disfrazados, á quienes la preocupacion local hubiese hasta entonces acusado de mendigar el derecho de asilo, no tenian más remedio que constituirse prisioneros espontáneamente cuando la fecha y la naturaleza de su crimen no hacia muy comprometi-do este paso, ó arrastrar una existencia miserable por las cavernas, que no siempre les protegian contra el celo de legalidad que desplegaban las poblaciones. Un ladron de profesion, á quien la policia buscaba en vano hacía mucho tiempo, fué un dia conducido ante Davoud-Bajá por una diputacion de los habitantes de Beskinta, que habían organizado por su propia cuenta una batida para perseguirle.

Beskinta es una pobre aldea situada en la extremi-

dad de la zona habitable del Sannine, léjos del país misto y del centro de accion de Davoud-Bajá, y además hacia la parte de Libano que desconocia y desafiaba to-da autoridad desde la insurreccion de 1857; en una palabra, del elemento reputado por el más refractario procedia aquella espontánea cruzada de órden público, cuya analogía podria únicamente encontrarse en el exceso del respeto á la ley británica. Al presentar el ladron aquellos sustitutos imprevistos de la gendarmería, explicaron respetuosamente à Davoud-Baja que desde el momento en que la autoridad era justa para todos, todos debian ayudarla.

La supresion legal de la vendetta no era la única causa que habia guiado á tan razonable punto el espíritu público; más directamente habia contribuido á esto la organizacion que la pacificacion; pero de todos modos, es muy de notar la aptitud del pueblo libanés para el perfeccionamiento de la vida legal, con tanta más razon, cuanto que desde donde podian datar sus recuerdos nada le habia preparado á semejante iniciacion. El desesperado empeño que la Puerta, secundada por la complicidad más inesperada, acaba de mostrar para dis-culpar la mentira con que encubre hace 25 años el despojo de las libertades del Líbano, nos obliga á hacer un analisis retrospectivo de los acontecimientos, sin alejarnos del objeto principal. Es preciso conocer bien toda la gravedad del mal, para comprender la eficacia del remedio empleado y la robusta constitucion del en-

(Se continuará.)

ANUNCIOS. ..

GUIA DE FORASTEROS EN MADRID para 1867.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

20.00 0.5	Escs. Mils.
Encuadernacion en terciopelo	20
Idem de medio lujo	
Idem en tafilete	6
Idem en tela	4,600
Idem á la Bradél	$\frac{3,600}{-3}$

BANCO DE VALLADOLID.—LA JUNTA DE GObierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 37 del reglamento, ha acordado convocar los accionistas á junta general extraordinaria que se celebrará el dia 27 de Febrero próximo, á las siete de la noche, en el local del Banco para ocuparse en el nombramiento de personas que han de llenar las vacantes ocurridas en la expresada Junta de gobierno.

Los accionistas que hayan de concurrir presentarán sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion al en que se celebra la junta para proveerles de la correspondiente credencial. Los que tengan voz y voto podrán ser representados

por apoderado que reuna la misma circunstancia. Valladolid 25 de Enero de 1867.—El Secretario, José Angel Rico.

LA HERCULANA, SOCIEDAD DE DESAGÜE Y explotacion de minas en Sierra Almagrera. - En cumplimiento del art. 49, tít. 7.º de los estatutos de la misma, se convoca á junta general para el domingo 24 del actual, á la una de su tarde, en las oficinas de la Sociedad, sitas en la calle de Jesús y María, 25, principal.

Desde el dia 16 en adelante, no siendo festivo, de once á dos de la tarde, los señores accionistas que deseen concurrir tendrán á su disposicion en las referidas oficinas una papeleta, en la que se exprese el nombre del

socio y número de acciones que posee ó represente.

Lo que en cumplimiento del art. 50 de los citados estatutos se anuncia por medio de la GACETA y Diario

oficial de Avisos de esta corte.

Madrid 1.º de Febrero de 1867.—El Director general, M. Bravo.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERcial.—El Consejo de Administracion de la Sociedad ha acordado que su junta general ordinaria se celebre el dia 24 del próximo mes de Marzo, á las doce del dia, en sus oficinas, calle de Alcalá, núm. 36.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones. Los señores accionistas que, teniendo derecho, deseen

concurrir á la junta general depositarán sus acciones en las cajas de la Sociedad un mes ántes de la fecha en que deba verificarse aquella, esto es, hasta el dia 24 de El derecho de asistencia á la junta general no podrá

delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad, confiriéndose precisamente la delegacion á socios que tengan derecho de

Madrid 25 de Enero de 1867.-El Subdirector, Juan de Uhagon.

SANTOS DEL DIA.

La Purificacion de Nuestra Señora; Santa Feliciana, virgen, y San Cornelio.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Nuestra Señora de las Maravillas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Febrero

Horas.	Barómetro reducido ú 0º en milímetros			Direction del viento.	ESTADO DEL CIELO.		
6 m. 9 m. 12 3 t 6 t	716,60 717,15 717,16 716,46 717,07 717,59	4°,9 4°,6 9°,8 42°,6 9°,8 7°,4	2°,4 5°,7 42°,3 45°,8 42°,3 8°,9	S	Idem. Idem, celajes. Despejado.		
Temperatura máxima del dia							

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 1.º de Febrero de 1867.

-	LOCA-	Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	Tem- peratu- ra en grados cente- sima- les.	Direc- cion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
							
•	Bilbao Oviedo Coruña Santiago.	773,4 774,4 772,9 774.5	8,4 12,4	0 S. O	Idem. Idem.	Cubierto Despej.*. Idem Niebla	» Bella.

۱	Badajoz	750,5	10,0	N	Brisa.	Niebla	ı »
۱	San F.°, a			•	1		
l	las 8	773,8	9,6	N.E	Calma	Al." nube	Oleaie.
۱	Sevilla	775,7	10,1	$N \dots$	Brisa.	Despej.°.	»
ı	Tarifa	772,3	16.2	E	Idem.	Idem	Bizada
١	Granada.	774,1	6.9	N. E	Calma	Idem	
	Alicante.	773,6	12.4	N	Briss	Celajes	Palla
١	Murcia	774.6	40,0	s o	Calma	Cási d.	Dena.
1	Valencia.	773.6					
i			9,0	Ö	Brisa.	Despej.".	»
i	Barcelona	772,8	13,0	0	ldem.	Cubierto	Trang.
	Zaragoza.	770,2	10,1	N. O	Idem.	Despej	, -
	Soria	773,7	6,2	N. O	Calma	Idem	,
	Búrgos	776,3				Nubes	»
	Valladolid		6,4	N. E	Idem.	Cubierto	»
	Salaman.	772,9	4.6	N. O	Idem.	Despej	,
	Madrid	776.6	5.7	N. E	Idem.	Idem	,
	CidReal.	776,8				Idem	
	Albacete.	775,0				Idem	
	Brest, á 8.					C., lluv.	
	Bayon*,id	777,1	9.0	E	Idem.	Cubierto	M oru
	Cette, id	773,0	9.0	N. O	Brisa.	Celajes	G. cal.
	Mars.a,id.		L 8.0	N	Idem.	Nubes	Oleaje
			-,-				O LOUJO.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.286 arrobas de trigo.

idem de harina. 5.960 idem de carbon

448 vacas, que hacen 46.576 libras de peso. carneros, que hacen 9.340 libras de peso. 207 cerdos degollados ayer, que hacen 39.981 libras

de peso. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,650 á 5,100 escudos arroba, y de 0,212 à 0,260 escudos libra. Idem de carnero, de 0,212 à 0,284 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,500 à 0,600 escudos libra. Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra.

Tocino añejo, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0.348 escudos libra. Idem fresco, de 0,236 á 0,260 escudos libra. Idem en canal, de 5,523 á 5,850 escudos arroba. Lomo, de 0,450 á 0,500 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600

á 0,700 escudos libra. Aceite, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,284 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,160

escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0,148 á 0,186 escudos.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Madrid 1.º de Febrero de 1867. = El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 1.º de Febrero de 1867. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-50 y 60, y 33-70 pequeños; á plazo, 33-75 y 70 fin cor. vol. Idem id. diferido, publicado, 31-15, 25, 30, 25 y 35; á plazo, 31-55 fin cor. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado,

44-00 p. Material del Tesoro no preferente con interés, id. Deuda del personal, id., 16-90 d.

Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs. idem. 58-75. Billetes hipotecarios del Banco de España, publi-Acciones de carreteras generales, 6 por 400 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no pu-

blicado, 78-50 d.

Idem id. de á 2.000 rs., id., 86-00 d. Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., pu-Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., no

publicado, 74-00. Idem del Canal de Isabel II, de à 1.000 rs., 8 por 100

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, publicado, 58-40.

Idem id. por id., de á 20.000 rs., no publicado 58-10 d. Acciones del Banco de España, sin dividendo, id.,

Dago Ranagai

418-00 p. CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-40 p. París á 8 dias vista, 5-11 p. Plazas del reino. Dano Beneficial

	Dano.	Denoncio		Dano.	Denencio
Albacete Alicante Alicante Almeria Avila Badajoz Barcelona Bilbao Búrgos Cáceres Cádiz Castellon Ciudad-Real Córdóba Coruña Cuenca Gerona Granada	par. par. par d. par. par p. par p. par p.	** p	Pamplona. Ponteved.* Salamanca San Sebastian Santander. Santiago Segovia Sevilla Soria Tarragona.	7/4 p. par. 1/2 p. par. 1/2 p. par. 1/2 p. 7/4 p. par. 1/2 p. 7/4 par. 1/2	**************************************
Córdob a Coruña	par p. 1 p.	×	Santander. Santiago Segovia	3/4	³ / ₂
Cuenca Gerona	par p. par.	» »	Sevilla Soria	^ » œ	39
Guadalajara Huelva Huesca	par. par.	74 n 1/4	Teruel Toledo Valencia	15/8 3	% % % p.
Jaen Leon Lérida Logroño	5/4	% % % p.	Valladolid. Vitoria Zamora Zaragoza	½ p.	% p.
			·	ļ	

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 29 de Enero. — Diferida, 30-50. Amsterdam 29 de Enero. — Interior, 31 13/16.—Di-

Londres 29 de Enero. - Consolidados, 90 1/4 á 90 1/8 Paris 30 de Enero. - Interior español, 31 1/4. - Diferida, 31.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 95 de abono.—Tercer turno é impar. — Las Visperas sici-

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—La Carcajada.—La rondalla aragonesa.—El que nace para ochavo.... A las ocho y media de la noche.—Funcion 126 de

abono.-Turno par y tercero de tres y primero de cuatro.-El vecino de enfrente. - El compositor y la extranjera.—Baile.—Los dos sordos. TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las cuatro y media de la tarde. — Funcion 25 de abono. — Primer turno. — Las riendas del Gobierno, comedia en tres actos.-Mercurio

y Cupido. A las ocho y media de la noche. - Funcion 408 de abono.—Turno tercero. — La jota aragonesa, drama en tres actos.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (ántes de Variedades).—A las cuatro y media de la tarde.—Soy mi hijo, zarzuela en un acto.—Novena representacion del melodrama terrorifico-melancólico-burlesco en dos actos, titulado Francifredo, Dux de Venecia. A las ocho y media de la noche. - Funcion par.

Turno tercero. Décima representacion de Francifredo, Dux de Venecia. — El amor y el almuerzo, zarzuela en TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tar-

de.—¡¡La sombra de Torquemada!!, comedia en tres actos.—Baile.—Al que no está hecho á bragas...., pieza en A las ocho y media de la noche. — Funcion 11 de

abono. - Segundo turno de tres. - Primera representacion de la comedia nueva en cuatro actos El Marqués de Villemer.— Baile.

TEATRO DE LA NUEVA INFANTIL. -- A las cuatro y mcdia de la tarde y ocho y media de la noche. - Nacimiento, por los alumnos de la Academia.
Cinco de Paul.—Hoy habrá tres bailes.—Primero, à las tres de la tarde.—Segundo, á las ocho y media de la misma.

la noche.—Tercero, á las doce y media de la misma. Mañana domingo se verificarán los dos de costum-

IMPRENTA NACIONAL